



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE  
MÉXICO**



**FACULTAD DE DERECHO**

**TESIS QUE PARA OBTENER E TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**“EL ASESOR JURÍDICO EN EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE  
MÉXICO”**

**PRESENTA**

**SARAI VARA VEGA**

**DIRECTOR DE TESIS**

**D. EN D. RAFAEL SANTACRUZ LIMA**

**REVISORES**

**D. EN D. RAÚL H. ARENAS VALDÉS**

**D. EN D. GUSTAVO AGUILERA IZAGUIRRE**

**MARZO, 2019**

## **INDICE**

### **PROTOCOLO**

### **INTRODUCCIÓN**

## **CAPITULO I**

### **LOS SUJETOS EN EL PROCESO PENAL**

	<b>PÁG.</b>
1.1. ¿QUÉ ES UN SUJETO EN EL PROCESO PENAL?	3
1.2. VÍCTIMA U OFENDIDO.	5
1.3. EL ASESOR JURÍDICO.	11
1.4. EL IMPUTADO.	14
1.5. EL DEFENSOR.	18
1.6. EL MINISTERIO PÚBLICO.	22
1.7. LA POLICÍA.	26
1.8. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	29
1.9. LA AUTORIDAD SUPERVISORA DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.	34

## **CAPÍTULO II**

### **DERECHOS DE LAS VICTIMAS EN EL PROCESO PENAL**

2.1. DERECHO A LA VERDAD.	35
2.2. DERECHO A LA JUSTICIA.	38
2.3. DERECHO A LA ASISTENCIA JURIDICA.	40
2.4. DERECHO A UN TRATO CON RESPETO Y DIGNIDAD.	42
2.5. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.	43
2.6. DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS.	48
2.7. DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO.	50
2.8. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN.	53
2.9. DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA, PSICOLÓGICA.	56
2.10. DERECHO A LA PROTECCIÓN.	58

### **CAPÍTULO III**

#### **FUNCIÓN DEL ASESOR JURÍDICO**

3.1. HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS VÍCTIMAS.	61
3.2. BRINDAR INFORMACIÓN.	64
3.3. ASESORAR Y ASISTIR A LAS VÍCTIMAS.	67
3.4. REPRESENTAR A LA VÍCTIMA A LO LARGO DE TODO EL PROCESO PENAL.	70

### **CAPÍTULO IV**

#### **ANÁLISIS EMPÍRICO DEL ASESOR JURÍDICO**

4.1. PRESENTACIÓN DEL CASO A ESTUDIAR.	76
4.2. CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ASESOR JURÍDICO A HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA VÍCTIMA	79
4.3. EL ASESOR JURÍDICO BRINDO INFORMACIÓN A LO LARGO DE PROCESO PENAL.	87
4.4. ASESORO Y ASISTIÓ A LA VÍCTIMA.	88
4.5. CUMPLIÓ CON EL PAPEL DE REPRESENTANTE DE LA VÍCTIMA A LO LARGO DEL PROCESO PENAL.	91
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>93</b>
<b>PROPUESTA</b>	<b>96</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>97</b>

## CAPITULO I

### LOS SUJETOS EN EL PROCESO PENAL.

#### 1.1. ¿Qué es una parte en el proceso penal?

En el proceso penal intervienen diversas personas y es de gran trascendencia saber quiénes son, los roles que desempeñan cada una de ellas, los derechos con los que cuentan, así como las obligaciones que tienen que cumplir, para esto debemos diferenciar primero que nada que es una parte y que es un sujeto procesal.

Juan González Bustamante dice que: *Parte* es aquel que deduce en el proceso penal o en contra de quien se deduce una relación de derecho sustantivo por cuanto esta investido de las facultades procesales necesarias para hacer valer, o, respectivamente, para oponerse y contradecir. Sujeto capaz de derechos y obligaciones a quien se ha reconocido el derecho a desarrollar actividades procesales, de una manera directa e independiente.<sup>1</sup>

Alcalá Zamora y Levele hijo coinciden en que: Por parte debe entenderse a los sujetos de la acción, en contraste con el sujeto del juicio. Partes son los sujetos que reclaman una decisión judicial respecto a la pretensión que en el proceso se debate.<sup>2</sup>

El artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) nos dice que “los sujetos del procedimiento *que tendrán la calidad de parte* en los procedimientos previstos por este Código, son el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y el Asesor jurídico.<sup>3</sup>”

---

<sup>1</sup> ARTEAGA SANDOVAL, Miguel Ángel. *Los Sujetos Procesales en el Sistema Penal Acusatorio, la Cultura de la Legalidad en México*, Editorial Flores, México 2013. p. 6

<sup>2</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, Oxford, México 1999, p. 1058

<sup>3</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

¿Qué es un sujeto procesal?

También, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), en su título V, capítulo I, artículo 105, señala que los sujetos en el procedimiento penal son:

- La víctima u ofendido;
- El asesor jurídico;
- El imputado;
- El defensor;
- El ministerio público;
- La policía;
- El órgano jurisdiccional;
- La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Barrios de Angelis dice que son sujetos en el proceso quienes lo hacen y aquellos para quienes se hace. Es decir, aquellas personas físicas o jurídicas que producen los actos del proceso, así como esos mismos u otros que por su vínculo especial con el objeto dan lugar al proceso y sufren o aprovechan, de modo inmediato las modificaciones de objeto. Todo sujeto del proceso se caracteriza por su implicación en el objeto, por un determinado plexo de situaciones jurídicas y por la participación funcional correspondiente.<sup>4</sup>

El concepto de sujetos procesales está vinculado estrechamente con la relación jurídica procesal.<sup>5</sup> Porque, aunque no todos los intervinientes en un proceso penal deduzcan una pretensión, cada uno de ellos tiene una función dentro del proceso importante, porque sin la participación de ellos no se podrían llevar a cabo los fines del sistema acusatorio, como lo son el esclarecimiento de los hechos, el proteger al inocente, que el culpable no quede impune y la reparación del daño.

---

<sup>4</sup> DANTE BARRIOS DE, Angelis, *Teoría del proceso*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, p. 115

<sup>5</sup> ARTEAGA SANDOVAL, Miguel Ángel, *Los Sujetos Procesales en el Sistema Penal Acusatorio* Op. Cit. p. 25

Las partes en el proceso se diferencian de los sujetos procesales porque tienen una función básica en él, sin ellos no se puede llevar a cabo el proceso, si alguna de estas no está presente en alguna diligencia o audiencia, estas no se pueden llevar a cabo, las partes son indispensables para que surja una relación jurídica procesal y por ende para el desarrollo de un juicio.

Además de los sujetos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales existen los terceros, quienes no tienen interés jurídico en el proceso como testigos y peritos, pero que son de igual importancia, ya que en el caso de los peritos, como lo dijo un Tribunal Colegiado “el dictamen pericial tiene como función ilustrar al juzgador sobre conocimientos especiales en una ciencia o arte, respecto de cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento, sobre algún tema que forma parte de la controversia judicial”.<sup>6</sup>

## **1.2. La víctima u ofendido.**

La definición de la Corte Penal Internacional nos dice que (a) “víctimas” significan las personas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de cualquier crimen es de la competencia de la Corte; en otros lugares, los tribunales internacionales de derechos humanos, prefieren hablar de una presunta víctima y no calificarlo como si realmente fuese un sujeto pasivo de un delito.<sup>7</sup>

Para los efectos procesales, de la definición legal, especialmente la mexicana, cabría rescatar que por víctima se comprende: una persona de la que se dice ha sufrido un daño (físico o mental), ofensa o afectación a su persona; que puede tratarse de una persona física o moral y, que al parecer es la “titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión”<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal, un análisis comparado*, Oxford, México, 2015, p. 426

<sup>7</sup> SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal, un análisis comparado*, Op. cit, p. 156

<sup>8</sup> Ídem

El artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales a la letra dice que “se considera *víctima* del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por una conducta delictiva y *ofendido* a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.<sup>9</sup>”

La misma ley agrega que en los delitos cuya consecuencia sea la muerte de la víctima, se consideraran ofendidos a él o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.<sup>10</sup>

Por otro lado, en la Ley General de Víctimas (LGV) se reconocen y definen 3 clases de víctimas, las directas, las indirectas y las potenciales. El artículo 4 de la (LGV) dice que “se denominarán *víctimas directas* aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.<sup>11</sup>”

Los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella se consideraran *víctimas indirectas* y a las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, se les considerara *víctimas potenciales*.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

<sup>10</sup> Ídem

<sup>11</sup> Ley General de Víctimas

<sup>12</sup> Ídem

Esta ley también establece que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos de ella y que son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o violación de derechos.<sup>13</sup>

La reforma constitucional ha otorgado a la víctima u ofendido un apartado completo, el apartado C, del artículo 20, que individualiza sus derechos personales y procesales <sup>14</sup>, estos son:

- Recibir asesoría jurídica.
- Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, del desarrollo del procedimiento penal.
- Coadyuvar con el Ministerio Público.
- A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente.
- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.
- Que se le repare el daño.
- Al resguardo de su identidad y otros datos personales.
- A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- A impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público.

---

<sup>13</sup> Ley General de Víctimas

<sup>14</sup> BERNAVENTE CHORRES, Hesbert, HIDALGO, José Danie,. *Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano*. Flores editor y distribuidores, México, 2014, p. 5



Además de los derechos constitucionales ya mencionados, en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales vienen contemplados 28 derechos que se pueden hacer efectivos personalmente o a través de un Asesor Jurídico de la víctima u ofendido.

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- A el acceso a la justicia.
- A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan.
- A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico.
- A ser informado, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- A ser tratado con respeto y dignidad;
- A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento.
- A recibir trato sin discriminación.
- A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial.
- A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español.
- En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad.
- A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente.
- A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico.

- A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal.
- A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan.
- A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios.
- A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares.
- A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público.
- A tener acceso a los registros de la investigación.
- A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados.
- A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;
- A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;
- Al resguardo de su identidad y demás datos personales.
- A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento.

Por si no fuera poco la víctima u ofendido cuenta ya con una Ley General de Víctimas, además de una ley para la protección de testigos, así como otros instrumentos jurídicos que las defienden y refuerzan su papel como parte del proceso, que garantizan su efectivo acceso a la justicia.

En el sistema tradicional, la víctima u ofendido solo figuraban en el procedimiento para rendir su testimonio de los hechos, y por supuesto, para otorgar el perdón, pues era el Ministerio Público quien, en su representación, se apersonaba en las diligencias y definía unilateralmente la estrategia de la acusación.<sup>15</sup>

Ahora es cada vez más importante este sujeto procesal, porque en el nuevo sistema adquiere funciones como la coadyuvancia con el Ministerio Público, quien antes tenía el monopolio de la acción penal, además ahora puede constituirse como acusador privado y tiene acceso a la intermediación judicial al igual que el imputado que en el sistema mixto no tenía.

A partir de la reforma constitucional en materia penal se abre la puerta a este sujeto del proceso como parte legitimada para intervenir activamente en el procedimiento, el Ministerio Público deja de ser su representante y es ahora uno de los actores del procedimiento, por lo que, en aplicación del principio de igualdad de las partes, debe contar con asesoría y representación jurídica.<sup>16</sup>

Por todo lo anterior la víctima u ofendido debe comprender y saber la importancia que tiene y los derechos con los que cuenta, ya que el proceso va encaminado a facilitar la reparación del daño, su seguridad física, su atención psicológica, médica o física, su tranquilidad, así como el equilibrio entre los derechos de las víctimas e imputados que tienen por objeto acceder en igualdad de condiciones a la justicia, contando la víctima o imputado con un Asesor jurídico que lo asesora y representa a lo largo del procedimiento.

---

<sup>15</sup> GUERRA FLORES, Angélica, *Introducción al Proceso Penal Acusatorio, juicios orales*, Oxford, México, 2015, p. 51

<sup>16</sup> Ídem.

### 1.3. El asesor jurídico

Para proteger los derechos de la víctima surge esta institución, a la que corresponde asesorar y representar jurídicamente a la víctima u ofendido durante la secuela procedimental, para tutelar sus derechos mediante intervenciones y acciones en las diferentes audiencias, que implican la participación activa, conjunta o separada con el ministerio público y la materialización del principio de contradicción con respecto al imputado y su defensa.<sup>17</sup>

El Código Nacional de Procedimientos en su artículo 11 párrafo Tercero dice que la intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido, en igualdad de condiciones que el defensor.<sup>18</sup>

El CNPP no contempla expresamente las obligaciones de este sujeto procesal, solamente en su artículo 11 dice que: en cualquier etapa del procedimiento las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.<sup>19</sup>

Por lo que respecta a Ley General de Víctimas en su artículo 125, sí contempla las obligaciones que tiene, que son las siguientes:

- Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral.
- Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;

---

<sup>17</sup> GUERRA FLORES, Angélica, *Introducción al Proceso Penal Acusatorio, juicios*, Op. cit, p. 5

<sup>18</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

<sup>19</sup> Ídem.

- Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;
- Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;
- Formular denuncias o querellas;
- Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.

La presencia del asesor aporta al procedimiento un mejor equilibrio entre los sujetos que intervienen en la relación jurídica, con intereses enfrentados: el imputado asistido por el defensor, y el ofendido, apoyado por el asesor jurídico. Esta garantía reconoce que el M.P., no ha sido un eficaz defensor de los derechos patrimoniales específicos del ofendido.<sup>20</sup>

Y no solamente el Ministerio Público no ha sido eficaz defensor de los derechos patrimoniales de la víctima u ofendido, sino de todos los derechos con los que cuenta durante el proceso; una de las diferencias del sistema acusatorio con el sistema mixto es la forma de intervención de la víctima, en el sistema actual adquiere mayor relevancia y todos los derechos con los que cuenta constitucional y legalmente pueden hacerse valer a través del Asesor jurídico, quien es el sujeto específico para su representación.

El Código Nacional de Procedimientos hizo parte tanto a la víctima como al Asesor jurídico, por lo cual deben hacer valer la importancia con la que cuentan en el proceso acusatorio haciendo efectivos sus derechos, en el caso del Asesor jurídico realizando los actos que mayor favorezcan a la víctima u ofendido y los que mejor lo protejan.

---

<sup>20</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, ADATO, Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 8

El Asesor jurídico de la víctima u ofendido puede ser designado de manera privada o si la víctima no cuenta con los medios suficientes para contratar uno privado se le asignara un Asesor jurídico público. En ambos casos deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado y deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cedula profesional.

En la actualidad, como todos los sujetos del proceso penal acusatorio, los Asesores jurídicos deben estar debidamente capacitados para ejercer esta función, no basta con ser licenciado en derecho o abogado titulado y contar con cedula profesional, al igual que el imputado con su defensor, las víctimas y ofendidos deben contar con una defensa técnica y adecuada.

Ya no es aceptable que los Asesores Jurídicos cuenten solo con conocimientos básicos en derecho, deben manejar además a la perfección las técnicas de litigación suficientes, porque al final también son partes del proceso como el Ministerio Público y la Defensa, quienes lógicamente cuentan con las destrezas necesarias para formar parte en un juicio, o por lo menos eso es lo que se espera de ellos.

Habilidades que sin duda servirían para hacer efectivo el principio de igualdad entre las partes, que quedaría en letra muerta si en determinado juicio la víctima se ve desfavorecida a causa de la escasa preparación de su asesor, como ocurre en la actualidad donde los asesores solo intervienen en juicio en coordinación con el Ministerio Público que si bien no está mal, las funciones que desempeñan son completamente distintas, por ello la importancia de la conocer la especificación de funciones.

Sobre todo, en los casos de menores de edad, personas que no hablan español, extranjeros, los Asesores jurídicos deben contar con conocimientos específicos que ayuden a un mejor asesoramiento y representación de estas víctimas u ofendidas con características particulares, sino se estaría hablando claramente de una desventaja y clara desigual de condiciones con respecto al imputado.

Por otro lado no obstante de que, el Asesor jurídico puede ser nombrado en cualquier etapa del procedimiento, esto no ocurre con el imputado, quien inmediatamente a la hora de su detención debe contar con un defensor, estaríamos hablando de que no se cumple con el principio de igualdad de condiciones, la víctima u ofendido debe tener al igual que el imputado asistencia inmediata, no obstante de que el Ministerio Público o la policía le pueda hacer saber sus derechos, debe contar con alguien que lo oriente, asesore y en general que le proporcione ayuda, para que pueda entender desde el primer momento que es una parte importante dentro del proceso penal y que cuenta con un catálogo amplio de derechos.

#### 1.4. Imputado.

Es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado, atribuyéndole la probable comisión o su participación en la comisión de un hecho que la ley señala como delito.<sup>21</sup>

En el sistema acusatorio dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva se le denomina de formas distintas.

*Detenido*, a quien se ha capturado en flagrancia o en virtud de una orden de aprehensión, se le nombra de esta manera durante la etapa de investigación, en la audiencia inicial durante el control de legalidad de la detención hasta la formulación de la imputación.

*Imputado*; a la persona contra quien el Ministerio Público formula la imputación, esto sucede después del control de la detención en la audiencia inicial, hasta la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público con la que inicia la etapa intermedia.

---

<sup>21</sup> GUERRA FLORES, Angélica, *Introducción al Proceso Penal Acusatorio, juicios*, Op. Cit, p. 53

*Acusado*, contra el que el Ministerio Público presenta el escrito de acusación al inicio de la etapa intermedia esto hasta concluir el proceso con el dictado de una sentencia.

Y *sentenciado* a aquel sobre quien ha recaído una sentencia, aunque no haya sido declarada firme.

El artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales por su parte denomina *imputado* genéricamente a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o participe de un hecho que la ley señale como delito<sup>22</sup>, pero también considera los denominativos acusado y sentenciado en los mismos términos en que fueron definidos con anterioridad.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, apartado b) se contienen los derechos del imputado en el proceso penal, entre los cuales están:

- A que se le presuma su inocencia hasta que se demuestre lo contrario.
- A declarar o guardar silencio.
- A que se le informen los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, en el momento de su detención y cuando comparezca ante el Ministerio Público o el juez.
- A que se le reciban los testigos y demás pruebas que se ofrezca.
- A ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal.
- A que se le proporcionen todos los datos que solicite para su defensa y que consten en los registros del proceso.
- A ser juzgado antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, si la pena excediere de ese tiempo.
- A contar con una defensa técnica y adecuada.
- A que la prisión preventiva no exceda de dos años.

---

<sup>22</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales.



Otros de sus derechos se establecen en el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales como:

- A que se le comunique con su familia y su defensor al momento de su detención.
- A estar asistido por su defensor al momento de rendir su declaración.
- A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad.
- A solicitar la modificación de su medida cautelar.
- A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español.
- A no ser expuesto a los medios de comunicación.
- A no ser presentado ante la comunidad como culpable.
- A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo.

El cambio de sistema procesal penal en México tuvo muchos cambios significativos para este sujeto procesal ya que en el anterior sistema mixto el principio de presunción de inocencia se entendía a contrario sensu, imponiéndosele al acusado la carga de la prueba<sup>23</sup>, esto quiere decir que él tenía que probar que no era responsable, actualmente, quien tiene que probar la responsabilidad penal es el órgano acusador, que son el Ministerio Público o la víctima u ofendido en caso de que se constituya como acusador coadyuvante o decida ejercer acción penal por particular.

---

<sup>23</sup> GUERRA FLORES, Angélica, *Introducción al Proceso Penal Acusatorio, juicios*, Op. Cit, p. 54

Otro de los derechos que tampoco se le respetaba era el de no saber porque se le acusaba, así como el desconocimiento de sus derechos, actualmente inmediatamente al realizarse su detención en caso de flagrancia se le deben hacer saber los derechos con los que cuenta y el hecho por el cual se le está deteniendo así también debe estar asistido por un defensor desde ese momento.

Uno de los puntos importantes en el sistema actual es el hecho de que el imputado debe contar con una defensa técnica y adecuada, el CNPP nos dice que el imputado tiene derecho a contar con una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o un abogado titulado que cuente con cedula profesional<sup>24</sup>, pero el tener una defensa adecuada no solo se basa en que el defensor cuente con un título profesional.

Quien se ostente como defensor debe contar con conocimientos amplios de derecho procesal penal, esto incluye técnicas de litigación con las que podrá proporcionar a su defendido una verdadera y completa defensa, actualmente no basta con ser licenciado en derecho se deben tener conocimientos amplios en teoría del delito, teoría del caso y en general de derecho proceso penal.

El haber transitado de un sistema procesal penal a otro tan distinto ha provocado en los abogados que estaban acostumbrados al sistema mixto la falta de interés en actualizarse, por otro lado quienes no tuvieron contacto con el antiguo sistema y que están interesados en el derecho procesal penal tienen la oportunidad de dirigir el sistema adecuadamente a base de una buena preparación.

---

<sup>24</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

El imputado puede nombrar un defensor y si no cuenta con los medios se le asignara uno de oficio, los defensores de oficio actualmente se les ha estado capacitando para que cuenten con los conocimientos necesarios para llevar a cabo la defensa técnica y adecuada que mencionamos, sin embargo, el sistema aún es muy joven y las personas que operan el sistema comienzan a entender su funcionamiento, cosa que las personas sujetas a proceso no pueden esperar.

La inmediación uno de los principios constitucionales del proceso penal es sin duda uno de los mayores cambios del sistema porque anteriormente los procesados no llegaban a conocer al juez que llevaba su causa, en realidad quienes llevaban a cabo las audiencias eran los técnicos judiciales y secretarios, ahora los jueces de control y de juicio están obligados a presidir las audiencias y los imputados pueden rendir su declaración en su presencia así como todas las demás actuaciones como desahogo de testigos, periciales, etc. Además de que tiene derecho a que se lea la sentencia en audiencia.

#### 1.5. El Defensor.

Etimológicamente, defensor proviene del latín *defensoris*, que significa “el que defiende o protege”, así mismo, *defender* denota “amparar, proteger, abogar”<sup>25</sup>Es la persona encargada de la defensa y representación del imputado desde el momento de su detención y a lo largo de cada una de las etapas del proceso penal.

El artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales dice que “la defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su defensor o a través de este. El defensor deberá ser licenciado en Derecho o abogado titulado, con cedula profesional.”<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> LÓPEZ, Betancourt Eduardo, *Derecho Procesal Penal*, Iure Editores, México, 2013, pág. 69.

<sup>26</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

Es importante destacar que, para llevar a cabo las acciones de la defensa en favor del imputado, el titular de la defensa sea pública o privada debe contar con los conocimientos, capacidades y destrezas que garanticen una defensa técnica y adecuada, por lo que se elimina del escenario procedimental a la persona de confianza, a fin de garantizar los principios del debido proceso, de defensa y la intervención técnica del abogado en cada una de las audiencias.<sup>27</sup>

Por defensa técnica debemos entender que se trata de lo que menciona el CNPP acerca de que deberá ser licenciado en Derecho o abogado titulado, con cedula profesional, claro que esta situación no garantiza que el defensor cuente con los conocimientos y habilidades necesarias para asesor al imputado a la hora de su detención ni mucho menos que pueda desempeñar una buena defensa a la hora de comparecer a las audiencias, pero el CNPP nos dice que cumplimos con la defensa técnica al contar una cédula profesional aunque no contemos con los conocimientos y experiencia en derecho procesal penal ni en el sistema acusatorio.

Por defensa adecuada debemos entender que se trata de contar con los conocimientos, destrezas y habilidades necesarios para poder representar al imputado en cada una de las etapas del proceso, una defensa adecuada supone poder llevar a cabo un buen interrogatorio y contra interrogatorio, el poder hacer uso de herramientas como el apoyo de memoria o el poder superar una contradicción, conocimientos que se adquieren con estudio, preparación y capacitación.

---

<sup>27</sup> GUERRA, Flores Angélica, *Introducción al Proceso Penal Acusatorio, juicios*, Op. Cit, pág. 55

El defensor hace realidad la más importante garantía de un imputado, esto es, que se le considere inocente hasta en tanto no se le demuestre lo contrario; además, el defensor podrá contar con toda la libertad para realizar su trabajo, bajo ningún concepto se le debe limitar o amenazar y debe cerciorarse de que el imputado goce de todos sus derechos.<sup>28</sup>

El defensor al igual que el Ministerio Público adquiere intervención en el proceso desde el inicio de la investigación, por ello exigen una defensa técnica, que no solo implica la formación jurídica básica, sino también un manejo completo de los conocimientos de teoría del delito, teoría de la prueba y de la teoría del caso, así como el manejo de las técnicas de litigación, todo esto para poder representar adecuadamente al imputado en todos los actos procesales.

No podemos olvidar que a pesar de ser el Ministerio Público es el encargado de dirigir la investigación junto con ayuda de la policía y los peritos, el defensor también debe desarrollar labor de investigación que le permita establecer el curso que seguirá su defensa.<sup>29</sup>

Si el defensor designado expresamente por el imputado no ofrece una defensa técnica y adecuada, el Juez puede advertir y prevenir al imputado que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica para que este sea sustituido, el imputado contara con un término de 3 días para esto; si se trata de un defensor público con independencia de la responsabilidad en que incurriere, el órgano jurisdiccional dará vista a su superior jerárquico también para efectos de sustituirlo.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> LÓPEZ, Betancourt Eduardo, *Derecho Procesal Penal*, Op. Cit, p. 67

<sup>29</sup> GUERRA, Flores Angélica, *Introducción al Proceso Penal Acusatorio, juicios*, Op. Cit, pág. 55

<sup>30</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

El artículo 122 del CNPP dice que “cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un defensor particular, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, en su caso, nombraran un defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto que intervenga.”<sup>31</sup>

Entre las obligaciones que un defensor debe cumplir se encuentran conforme al CNPP en su artículo 117:

- Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos.
- Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas del hecho delictivo que se le atribuye.
- Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación.
- Representar jurídicamente al imputado en todas las audiencias.
- Mantener la información y la comunicación directa y continua con el imputado.
- Recabar y ofrecer medios de prueba, alegar los argumentos e imponer recursos necesarios para la defensa.
- Promover las formas anticipadas de terminación del proceso, las salidas alternas y los mecanismos de aceleración.
- Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones.
- Interponer recursos e incidentes en favor del imputado.

Tan importante es el derecho de la defensa, que la ausencia del defensor produce nulidad de los actos preparatorios y procesales.

Lo esencial en el nuevo proceso penal es que el imputado cuente con un defensor, quien participara activa y efectivamente en todo el juicio para garantizar la presunción de inocencia del imputado.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

<sup>32</sup> LÓPEZ, Betancourt Eduardo, *Derecho Procesal Penal*, Op. Cit, p. 66

## 1.6. Ministerio Público

El Ministerio Público es el órgano del Estado dotado de autonomía que se encarga de conducir la investigación y persecución de los delitos, de coordinar a las Policías y servicios periciales durante la investigación, de la resolución del ejercicio de la acción penal, de ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia de un delito y la responsabilidad de quien cometió o participo en su comisión.<sup>33</sup> También es el representante de la sociedad en la comisión de hechos que la ley señala como delitos.

El Ministerio Público, es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.<sup>34</sup>

Guillermo Colín Sánchez dice que el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes.<sup>35</sup>

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su artículo 25 y 26 refiere a la Institución del Ministerio Público como:

Artículo 25.- El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa el interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él compete la investigación y persecución ante los tribunales, de los delitos de orden común. [...] <sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

<sup>34</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 103

<sup>35</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosario, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Pac, México, 1993 p. 4

<sup>36</sup> SANTA CRUZ LIMA, Rafael, Coordinador, *Reflexiones a la Justicia Penal y Seguridad Pública en México*, Res Pública, México, 2017, p.188

[...] Se denomina Ministerio Público a la fiscalía u órgano acusador, que como representante de la sociedad, monopoliza el ejercicio de la acción penal, en nombre del Estado, y busca se cumpla la voluntad de la ley. En toda acción penal se le considera la parte acusadora, de carácter público, encargada por el Estado de exigir la acusación de la pretensión punitiva (castigo) en contra de quienes cometen ilícitos (delitos), y del resarcimiento o reparación del daño causado (si es posible) [...] <sup>37</sup>

Este sujeto procesal desempeña una labor de gran importancia en el sistema penal, ya que es quien dirige la investigación de los delitos, promueve y lleva a adelante el ejercicio de la acción penal, por lo tanto, es quien ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia de un hecho punible y su responsable.

Sus obligaciones son constitucionales y están establecidas en el artículo 21 de la carta magna, la cual dice que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, así como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Además, el artículo 20 constitucional menciona que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

Como órgano encargado de la procuración de justicia, debe actuar con apego a los principios de legalidad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales, para integrar su carpeta de investigación en forma técnica, que será un apoyo en el desarrollo de procedimiento y un referente en el resto de las etapas que lo conforman. <sup>38</sup>

Su investigación además conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales debe ser objetiva, conducida con la debida diligencia para que esta garantice el respeto a los derechos de las partes y el debido proceso. <sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Ídem.

<sup>38</sup> GUERRA, Flores Angélica, *Introducción al Proceso Penal Acusatorio, juicios*, Op. Cit, p. 55

<sup>39</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales



Debe llevar a cabo todos aquellos actos de investigación que tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima u ofendido le soliciten por considerar pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

El Ministerio Público es eje esencial en el proceso penal moderno y debe preservar el interés de la persecución penal, con base siempre en la eficacia, indispensable para ello; además, defenderá frente a un juez los argumentos acusadores, en los que tendrá en cuenta satisfacer el interés social, así como un interés concreto: el de la sociedad y la víctima.<sup>40</sup>

Entre las obligaciones del Ministerio Público se encuentran:

- Vigilar el estricto cumplimiento de la investigación de los delitos conforme a derechos humanos.
- Recibir las denuncias o querellas que les presenten en forma oral, escrita o a través de los medios digitales
- Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos.
- Ordenar o supervisar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios.
- Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda.
- Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba.
- Ordenar a la policía y a sus auxiliares la práctica de actos de investigación.
- Requerir informes o documentación a otras autoridades.
- Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación.
- Solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de medios de prueba.
- Ordenar la detención y retención de imputados cuando proceda.
- Brindar las medidas de seguridad necesarias a víctimas u ofendidos y testigos.

---

<sup>40</sup>. LÓPEZ, Betancourt Eduardo, *Derecho Procesal Penal*, Op. Cit, p. 64

- Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal cuando proceda.
- La aplicación de criterios de oportunidad.
- Poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos por las normas.
- Solicitar las medidas cautelares para el imputado en el proceso.
- Solicitar al órgano jurisdiccional la imposición de penas o medidas de seguridad que correspondan.
- Solicitar el pago de la reparación del daño en favor de la víctima.
- Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que es estado mexicano sea parte.

Actualmente, no sólo el Ministerio Público puede ejercer la acción penal; empero, posee la mayor capacidad para tal objetivo, siempre de forma coherente y pensando en el interés público, cuando sea preponderante asegurar el interés de la víctima, además de la imprescindible protección de los testigos, peritos y otros partícipes de la administración de justicia.<sup>41</sup>

El Ministerio Público puede determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal cuando proceda, además de la aplicación de los criterios de oportunidad, esto para dejar atrás a aquella institución que solo se encargaba de ingresar personas a las cárceles sin hacer una investigación eficiente y adecuada, cuando ejerza la acción penal esta debe estar basada en la completa convicción de que hay un hecho delictuoso y un probable responsable o partícipe.

---

<sup>41</sup>. LÓPEZ, Betancourt Eduardo, *Derecho Procesal Penal Op. Cit.*, p. 64

Los agentes del Ministerio público deben tener un amplio conocimiento en teoría del delito, teoría de la prueba y teoría del caso, además de un manejo excepcional de técnicas de litigación, es de suma importancia que los agentes del Ministerio público estén adecuadamente capacitados y preparados para saber cómo incorporar una evidencia material o documental y como llevar a cabo un examen y contra examen.

A pesar de tratarse de un cargo tan especial y delicado, se suele designar para ocupar esos cargos a políticos carentes de experiencia y acciones ante los tribunales. Es infrecuente encontrar en la historia de México algún procurador ahora fiscal general o agente del ministerio público con estudios especializados en criminalística.<sup>42</sup>

#### 1.7. La policía.

El termino *policía* proviene del latín *politia* y, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, con él se alude al cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos a las órdenes de las autoridades políticas. La más elemental y urgente de las necesidades que debe atender el Estado, son el establecimiento y la conservación del orden y la paz en la vida social; en la satisfacción de esta primaria necesidad radica su inmediata justificación y su causa formal.<sup>43</sup>

La policía es un sujeto procesal de capital importancia en el sistema acusatorio; se le ubica como tal justamente después del Ministerio Público. Ello resulta lógico si se considera que a ambos les corresponde, en una relación de subordinación funcional de aquel ante éste, la investigación del delito, tal como lo consagra el párrafo primero del artículo 21 de la Carta Magna y lo regula el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal, un análisis comparado*, Op. Cit, p. 106

<sup>43</sup> ARTEAGA SANDOVAL, Miguel Ángel, *Los Sujetos Procesales en el Sistema Penal Acusatorio, la Cultura de la Legalidad en México* Op cit, p. 16

<sup>44</sup> ARTEAGA SANDOVAL, Miguel Ángel, *Los Sujetos Procesales en el Sistema Penal Acusatorio, la Cultura de la Legalidad en México* Op cit, p. 165

Este sujeto procesal es de suma importancia para que el sistema tenga éxito, ya que su principal función es investigar y esclarecer los hechos que se estiman delictuosos además de descubrir quién es el autor e, incluso si es responsable, buscando las pruebas existentes, por ello es que de su eficacia depende el éxito del proceso penal y de la realización de este, mediante los del Estado.

Para ello los agentes requieren de preparación profesional como criminalistas, deben saber cómo emplear los medios técnico-científicos y profesionales de la criminalística.

El artículo 21 constitucional establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a las policías, bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función, por lo tanto, estos dos sujetos son los encargados de esta delicada tarea.<sup>45</sup>

Es importante que tengan un mayor nivel de capacitación porque ellos son quienes tienen el primer contacto con las víctimas u ofendidos de un delito y con el lugar de los hechos, además su actuar debe estar apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la reforma constitucional de 2008, se reitera al Ministerio Público como depositario de la investigación del delito, así como a las policías, concepto plural de pretender ampliar el auxilio a la institución ministerial en esta alta responsabilidad, y que remite a la necesaria coordinación policiaca conforma al Sistema Nacional de Seguridad Pública. La supresión de las expresiones “autoridad y mando inmediato” por “conducción y mando” sugiere cierta laxitud en la nueva relación entre el Ministerio Público y la policía.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>46</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Tomo 1*, Ed. Porrúa, México, 1997

El orden jurídico mexicano contempla como órganos auxiliares del Ministerio Público a los cuerpos de policía del Estado y a la policía ministerial (con facultades de investigación). El artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales dice que la policía actuara bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.<sup>47</sup>

Sus obligaciones son:

- Recibir las denuncias sobre los hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio.
- Realizar detenciones en los casos en los que autoriza la Constitución e informar inmediatamente de ellas al Ministerio Público.
- Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes asegurados con la investigación de los hechos.
- Practicar las diligencias y otros actos de investigación e informar sus resultados al Ministerio Público.
- Preservar el lugar de los hechos o el hallazgo, y en general realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios
- Recolectar y resguardar los objetos relacionados con la investigación de los delitos.
- Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación.
- Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación.
- Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito.
- Prestar protección y auxilio inmediato.
- Informar a la víctima u ofendido sobre sus derechos, así como procurar que reciban la atención médica y psicológica necesaria.

---

<sup>47</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

- Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos.
- Emitir el informe pericial y los demás documentos.

Su actividad más importante es “impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tienen la obligación de proteger”.<sup>48</sup>

Finalmente debe emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables.<sup>49</sup> Estos últimos solo parte de meros trámites administrativos de la institución a la que pertenezcan que no deben ser admitidos por el Juez de control como medios de prueba, ya que para eso está la testimonial del mismo policía.

#### 1.8. El órgano jurisdiccional.

En términos etimológicos, jurisdicción procede de *jus* y *dicere*, que significa declarar el derecho; en el derecho romano, la jurisdicción residía en la persona destinada para ello. Este concepto se refiere también a la circunstancia territorial en la que ejerce la autoridad, es decir, el perímetro o distrito en el que el juez ejercita sus facultades.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> BERNAVENTE CHORRES, Hesbert, HIDALGO, José Daniel. *Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano*. México, 2014, p. 12

<sup>49</sup> Ídem.

<sup>50</sup> ARTEAGA SANDOVAL, Miguel Ángel. *Los Sujetos Procesales en el Sistema Penal Acusatorio, la Cultura de la Legalidad en México* Op. Cit p. 27

La jurisdicción consiste en la actividad, la facultad o la potestad que poseen los órganos jurisdiccionales, representados por los jueces, para administrar la justicia, es decir, respetando el marco legal, encargarse de los diversos asuntos y dictar sentencias sobre ellos. La jurisdicción no conlleva la noción de crear derecho, sino únicamente de declararlo, adaptándolo de acuerdo con las condiciones específicas de cada caso.<sup>51</sup>

A partir de la reforma constitucional de 2018 la función jurisdiccional recae en un Juez de control, un Tribunal de enjuiciamiento y un Tribunal de alzada, cada uno de ellos con competencia especial en determinadas etapas del proceso penal según lo establecido en el artículo 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### Juez de control

La Constitución Política en el artículo 16, párrafo catorce ha creado al juez de Control que resolverá: “en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos”.<sup>52</sup>

Manuel Valdez, refiriéndose al juez de control, expresa que “el juez de control sea aquel funcionario judicial que tiene como objeto primordial la tutela de los derechos fundamentales de las partes dentro de la etapa de investigación, ya sea prejudicial o judicializada, así como de la etapa intermedia dentro de esta nueva forma de impartir justicia que ha denominado comúnmente como juicio oral”<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Ídem.

<sup>52</sup> BERNAVENTE CHORRES, HESBERT, . *Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Op. Cit, p. 25

<sup>53</sup> SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal, un análisis comparado* Op. Cit, p. 94

Según Sergio E. Casanueva Reguart, la tutela de las garantías constitucionales ligadas al debido proceso y a la libertad personal del imputado, convierten al Juez de control en garante o custodio de los derechos de las personas y del imputado.<sup>54</sup> Luego de algunas reflexiones sobre la reforma constitucional en torno a este personaje, García Ramírez afirma que es plausible en sí misma la adopción de una figura judicial a través de un acucioso control jurídico garantice los derechos del inculcado y el ofendido y por este medio se afirme la pulcritud en el desempeño de la procuración de justicia.<sup>55</sup>

El Juez de control tiene competencia para conocer desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral. Además de acuerdo al artículo 252 del CNPP, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución como la exhumación de cadáveres, las órdenes de cateo, la intervención de comunicaciones privadas y correspondencia, la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se nieguen a proporcionar la misma, el reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquella se niegue a ser examinada.<sup>56</sup>

El Juez de control es el encargado de dirigir las audiencias preliminares en donde se realiza el control de la detención, formulación de imputación, resuelve sobre la solicitud de vinculación a proceso, resuelve las solicitudes de medidas cautelares, resuelve sobre las solicitudes de plazo de cierre de investigación, recibe en la audiencia intermedia el escrito de acusación por parte del Ministerio Público, realiza la depuración procesal en la etapa intermedia, es el encargado de admitir los medios de prueba que serán desahogados en juicio, se encarga de entregar el auto de apertura a juicio oral al Juez de juicio, además de resuelve los incidentes que se susciten en estas audiencias.

---

<sup>54</sup> ARTEAGA SANDOVAL, Miguel Ángel, Op. Cit, p. 101

<sup>55</sup> Ídem.

<sup>56</sup> Código Nacional de procedimientos Penales.



También es el encargado de dictar sentencia definitiva en el procedimiento abreviado si este se lleva a cabo, recibirá las pruebas anticipadas, también puede recibir la declaración del imputado si este así lo decide, podrá también sobreseer el procedimiento a solicitud del Ministerio Público, suspender el procedimiento, resolverá las impugnaciones sobre determinaciones del Ministerio Público de reserva, archivo, el no ejercicio de la acción penal, conocerá además de los mecanismos alternos a solución de conflictos como los acuerdos preparatorios, la suspensión condicional del procedimiento.

El control que ejerce este órgano jurisdiccional (llamado de garantía en otras entidades federativas), representa el ejercicio de una delicada y transparente función. El legislador les adjudica un control a las violaciones de derechos constitucionales (intimidad, libre comunicación, inviolabilidad de domicilio, libertad personal, propiedad). Asimismo, asegura la legalidad de la prueba, ejerce una protección a la comunidad, aprueba la aplicación del principio de oportunidad, dejándose en claro que no atiende a la resolución del juicio de responsabilidad, sino a los aspectos previos de la fase procesal.<sup>57</sup>

#### Juez de Juicio

El en proceso penal el debate de las cuestiones esenciales y la resolución de fondo (esto es el desahogo de las pruebas y su valoración para sentencia) se realizan ante y por el juez o tribunal oral, cuyo basamento para el ejercicio de esta función soberana del Estado se encuentran en los siguientes preceptos de la Carta Magna:

- Artículo 14: (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos;
- Artículo 17: (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estará expeditos para impartirla en los plazos y términos que señalen las leyes;

---

<sup>57</sup> ARTEAGA SANDOVAL, Miguel Ángel, Op. cit, p. 100

- Artículo 20: (...) IV El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente y
- V, Sera juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal.
- Artículo 21: (...) La imposición de penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.<sup>58</sup>

El Tribunal de enjuiciamiento (que actúa después del juez de control) solo funciona en el periodo de juicio (una específica fase) y se encamina a dictar sentencia. Inicia su actividad a partir del auto de apertura a juicio oral y culmina con la sentencia, condenatoria o absolutoria. Ante este se desahogan las pruebas.<sup>59</sup>

Ante el Juez de juicio se rinden los alegatos de apertura y los de clausura de las partes, se desahogan todos los medios de prueba que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio oral, las testimoniales, las periciales, se incorporan las documentales ofrecidas y se muestran las evidencias materiales con las que cuentan cada una de las partes, este órgano jurisdiccional es el encargado de presidir el control horizontal entre las partes cuando se desarrollen los interrogatorios y contra interrogatorios.

Con base a las pruebas con las que cuenta determina sobre la inocencia o la culpabilidad de los imputados, emitiendo la sentencia definitiva que pone fin al proceso en la cual impone las penas si en su caso corresponden.

Es conveniente que los jueces orales se encuentren compenetrados en la nueva cultura procesal, para que cuenten con los conocimientos, las habilidades y las destrezas necesarias para asegurar el éxito del juzgamiento en el juicio oral acusatorio.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Idém.

<sup>59</sup> SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal, un análisis comparado*, Op. Cit., p. 95

<sup>60</sup> ARTEAGA SANDOVAL, Miguel Ángel, Op. Cit, p. 116

Juez de Alzada

Es el Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados que conocerá de los medios de impugnación, así como de determinadas resoluciones emitidas por los Jueces de Control y de Enjuiciamiento en el ámbito penal.<sup>61</sup>

La función del Tribunal de Alzada consiste en resolver todos los puntos planteados en los agravios pudiendo revocar, modificar o confirmarla sentencia emitida por el Juez de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento.<sup>62</sup>

1.9. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

A esta institución le corresponde informar tanto al órgano jurisdiccional como a las partes sobre la evaluación de riesgos de imputado, el seguimiento en la aplicación de las medidas cautelares y la suspensión condicional del proceso.<sup>63</sup>

Esta unidad surge de la necesidad de proporcionar la vigilancia y supervisión de los imputados sujetos a medidas cautelares y la suspensión condicional del proceso y, por ende, se considera que su conformación debe darse dentro de los poderes judiciales, tanto federal como estatales.<sup>64</sup>

---

<sup>61</sup> Cartilla Informativa NSJP

<sup>62</sup> Ídem.

<sup>63</sup> GUERRA FLORES, Angélica, Angélica, *Introducción al Proceso Penal Acusatorio, juicios orales* Op. Cit. p. 56

<sup>64</sup> Ídem.

## CAPÍTULO II

### DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

#### 2.1 Derecho a la verdad.

La verdad ha sido, históricamente, una condición necesaria del proceso judicial. El objeto de la disputa del proceso judicial es la propuesta de verdad que cada una de las partes de la triada procesal propone. La sentencia, ese discurso que decreta la verdad desde la jerarquía otorgada por la ley, descubre la verdad en maraña de argumentos, encuentra la verdad cuando hay algo que encontrar y construye la verdad cuando no la hay.<sup>65</sup>

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas reconoce explícitamente el derecho a la verdad en el contexto de desapariciones forzadas y contiene obligaciones íntimamente ligadas con el derecho a la verdad: iniciar investigaciones, prevenir y sancionar actos que obstaculicen investigaciones, mantener registros oficiales de personas privadas de libertad, acceso a esta información a víctimas y personas con interés legítimo, y la satisfacción como medida de reparación.<sup>66</sup>

En México la Ley General de Víctimas establece respecto al derecho a la verdad y no solamente en delitos de desaparición forzada que “las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión”.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> SANTACRUZ, LIMA, Rafael, *La Prueba en el Sistema Penal de Excepción*, Editorial por la Libre, México, 2015, p. 72

<sup>66</sup> La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

<sup>67</sup> Ley General de Víctimas.

También la Ley General de Víctimas nos dice que las víctimas *tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad* y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afecten directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de las personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.<sup>68</sup>

Nos damos cuenta entonces que el derecho a la verdad implica en sí mismo muchas cosas, para que las víctimas u ofendidos de un delito puedan conocer realmente como sucedieron los hechos, las circunstancias en que se dieron, así como los responsables de la afectación a sus derechos, es necesario que el Estado a través de su órgano investigador como lo es el Ministerio Público garantice una adecuada investigación que permita esclarecer los hechos.

El Ministerio Público debe ser capaz, eficiente y confiable como representante de la sociedad para llevar a cabo las tareas que le han sido encomendadas constitucionalmente, para que las víctimas y ofendidos en un determinado momento tengan la certeza de lo que realmente pasó y para que no haya lugar a la impunidad, con esto obtendría además la confianza por parte de la sociedad de que al cometerse un delito no habrá duda de lo que realmente ocurrió y de quienes son los verdaderos responsables.

Actualmente se diría que las víctimas han adquirido mayor relevancia en el sistema de justicia penal mexicano, pero aún no podemos estar seguros de si el derecho a la verdad se está realmente garantizando por parte del Estado mexicano, se conocen muchos casos en que los ofendidos, especialmente en delitos de desaparición forzada aún no saben lo que realmente les ocurrió a sus familiares, ni las circunstancias que dieron lugar al delito.

---

<sup>68</sup> Ley General de Víctimas

Por ello, decimos que al hablar de verdad nos encontramos, en el caso de los delitos, con dos verdades diferentes, que, sin embargo, tienen grandes afinidades: la verdad histórica o real y la verdad procesal, la primera hace referencia necesariamente a la identidad entre lo acaecido y lo conocido; la segunda, si bien puede corresponder exactamente con lo acaecido, está delimitada por lo probado: corresponderá con la verdad histórica en la medida en que esta se pruebe.<sup>69</sup>

Obviamente, la verdad procesal no puede ser otra que la formalmente establecida en el proceso, sin embargo el derecho a la verdad no puede referirse a una verdad formal sino que debe tener por objeto una verdad que corresponda por los hechos históricos, sin que esta afirmación puede llevarse al extremo de pretender que el juez decida más allá de lo probado, sino que debe entenderse en el sentido de que es el deber del Estado investigar exhaustivamente a fin de llegar a la “verdad real”.<sup>70</sup>

No deberían existir dos verdades, la verdad histórica tendría que ser la única verdad conocida por las víctimas y ofendidos de un delito, el Estado debe garantizar como una de sus máximas prioridades que esto sea así, para que esto se lleve a la práctica se deben dejar de lado intereses políticos, como ha venido sucediendo en México durante un largo tiempo, sabemos que si muchas veces no se llega a la verdad histórica es porque el Estado y en específico funcionarios públicos han ante puesto otro tipo de intereses al derecho de la verdad de quienes son víctimas u ofendidos de un delito.

---

<sup>69</sup> ARDILA ALINDO, Humberto, *Los Derechos de las Víctimas, Estudio sobre los Derechos Sustantivos y Procesales de las Víctimas, Ediciones Nueva Juridica, Colombia, 2012, p. 34*

<sup>70</sup> Ídem

Laudan considera, en efecto, que la búsqueda de la verdad debe ser objeto prioritario (porque ello abona a la justicia del fallo, a la legitimidad de la función jurisdiccional penal y la justificación de la existencia misma del Estado), no olvida el hecho obvio de que ese objetivo tiene que convivir con otros intereses legítimos que en un proceso penal normalmente pretende promover de manera simultánea, mediante su traducción (o materialización) en reglas procesales específicas.<sup>71</sup>

## 2.2. Derecho a acceso a la Justicia.

El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.<sup>72</sup>

El derecho a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución.<sup>73</sup>

Este derecho está estrechamente relacionado con el derecho a la verdad, ya que para que las víctimas u ofendidos sepan la verdad histórica de los hechos, el derecho de acceso a la justicia es imprescindible, sin él no sería posible acudir a una instancia jurisdiccional para comprobar mediante un juicio lo que realmente paso, en otras palabras para conocer la verdad.

---

<sup>71</sup> SANTACRUZ, LIMA, Rafael, *La Prueba en el Sistema Penal de Excepción*, Op Cit. P. 81

<sup>72</sup>La ONU y el ESTADO DE DERECHO, Acceso a la Justicia, rescatado de <https://www.un.org>

<sup>73</sup> VENTURA ROBLES, Manuel, E. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Acceso a la Justicia e Impunidad, P. 3, rescatado de <https://www.ohchr.org>

Este derecho engloba el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos, el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo y el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.<sup>74</sup> A través del derecho de acceso a la justicia las víctimas y ofendidos podrán acceder a la reparación del daño que es uno de los objetivos fundamentales del sistema de justicia penal mexicano, sin olvidar la obtención de la ayuda psicológica y médica con la que deben contar.

El derecho de acceso a la justicia es reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Por lo tanto toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”<sup>75</sup>

Este derecho reconocido también a nivel internacional complementa el texto constitucional, ejemplo de ello es la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 8, fracción Primera dice que, “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra de ella, o para determinar sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro orden.”<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> Ídem.

<sup>75</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>76</sup> Convención Americana de Derechos Humanos



El derecho de acceso a la justicia trae aparejado la eficiencia por parte de los órganos del Estado encargados de la impartición de la misma, el debido proceso en su estricto sentido, el respeto a las garantías procesales y a la igualdad de partes, tanto del acusado como de las víctimas y ofendidos quienes tienen derecho a una defensa adecuada para la restitución de sus derechos. Por ello el derecho a la justicia implica la posibilidad de una participación eficiente en el proceso, para darle origen, impulsarlo, generar los medios de pruebas, demostrar la verdad histórica e impedir la impunidad.<sup>77</sup>

### 2.3. Derecho a la Asistencia Jurídica;

Derecho plasmado en la fracción I, apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además la Ley General de Víctimas y el CNPP también lo contemplan y otorgan la facultad al Asesor Jurídico de Víctimas de cumplir con esta prerrogativa, ya que es el encargado de asesorarlas y asistirles en todo acto o procedimiento.

Se trata del derecho de las víctimas del delito de acceder a la justicia en condiciones idóneas, prerrogativa de la cual no pueden ser despojadas por el legislador para trasladarla al ámbito de la discrecionalidad del juez.<sup>78</sup> Por lo que el sistema de justicia penal actual le otorga mayor protección a las víctimas para que se encuentren en igual de condiciones que el imputado.

Así como los acusados tienen derecho a contar con un defensor público o privado que los represente en cada una de las etapas del proceso, la víctima cuenta también con ese derecho, quien estará encargado de la representación de sus derechos es un Asesor jurídico que también puede ser público o privado, esto para efecto de hacer cumplir con la igualdad de partes de la que habla el CNPP.

---

<sup>77</sup> ARDILA ALINDO, Humberto, *Op. Cit.* p. 44

<sup>78</sup> PAVA LAGO, Mauricio, *La Defensa en el Sistema Acusatorio*, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Colombia, 2009, p. 46

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se entiende el principio ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación.”<sup>79</sup>

El derecho de asistencia jurídica está altamente relacionado con los derechos de acceso a la justicia, debido proceso, entre otros, porque no se puede hablar de un verdadero acceso a la justicia si dentro del proceso penal no existiere igualdad de condiciones entre las partes, las víctimas al igual que el imputado deben estar debidamente asesorados por profesionales del derecho, que sean especialistas en víctimas del delito.

El derecho de Asistencia jurídica de la víctima según lo establecido en el CNPP y en la Ley General de víctimas debe consistir en hacer efectivos cada uno de los derechos contemplados constitucionalmente y en las demás leyes aplicables como el derecho a la verdad, el derecho a la protección, a la justicia, a la reparación integral del daño, entre los más importantes; además se le debe brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna, así como asesorarla y asistirle durante todo el procedimiento.

No todas las víctimas dentro de un proceso penal son las mismas, sus circunstancias serán distintas dependiendo del derecho vulnerado, la asistencia no puede ser la misma a víctimas de delito de violación como las de un secuestro o las víctimas de desaparición forzada, el Asesor jurídico debe contar con los conocimientos y aptitudes requeridas para poder asistir a cada víctima.

La Asistencia jurídica de las víctimas al igual que la defensa del acusado debe ser técnica y adecuada, esta para garantizar un efectivo acceso a la justicia y para que se le restauren sus derechos vulnerados, especialmente el derecho a la reparación integral del daño que es el principal objetivo de una víctima al estar involucrada dentro de un proceso penal.

---

<sup>79</sup> Convención Americana de Derechos Humanos

#### 2.4. Derecho a un trato con respeto y dignidad;

Tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las diversas leyes se habla del derecho que tienen las víctimas a ser tratadas con respeto y dignidad, este derecho se debe tomar en cuenta no solo por tener la calidad de víctima u ofendido sino como un derecho humano.

Respeto proviene del latín *respectus* que significa consideración o acatamiento que se hace a otra persona, por otro lado, dignidad del latín *dignitas* significa cualidad de digno, decoro de las personas al comportarse, estos dos derechos se deben tomar en cuenta en el trato que se les dé a las víctimas al inicio y a lo largo de todo el proceso penal.

El respeto y la dignidad se deben hacer valer sin importar que las víctimas sean hombres, mujeres, niños, menores o mayores de edad; estos derechos cobran mayor relevancia al tratarse de víctimas de delitos como violación, abuso sexual, homicidio, secuestro, en el que se debe tratar con delicadeza a las víctimas u ofendidos.

Por ejemplo, en delitos como secuestro las víctimas tienen derecho a no revelar sus datos personales ni los de su familia para salvaguardar su integridad física; sus declaraciones suelen hacerse en salas especiales en donde se resguarda su identidad, esto con el objeto de que se sientan seguras y libres de realizar sus declaraciones.

En casos en que las partes lo crean pertinente, con aprobación del órgano jurisdiccional las audiencias se celebraran de manera privada por respeto a las víctimas u ofendidos, ya que en ellas se pueden mostrar imágenes u otras cuestiones relacionadas con ellas.

Resulta paradójico que siendo el individuo que, habiendo sufrido el embate del hecho delictuoso, es él más afectado por sus consecuencias y por ende el más interesado en conocer y participar en el desarrollo y culminación del proceso penal, siga siendo el menos escuchado y el más desprotegido.<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> ARTEAGA SANDOVAL, Miguel Angel, *Los Sujetos Procesales en el Sistema Penal Acusatorio, la Cultura de la Legalidad en México*, Op. Cit., p. 171

El trato que se les brinde a las víctimas u ofendidos debe ser dado por cada uno de los sujetos del proceso penal, esto también tiene que ver con la re victimización y el hecho de que no se someta a las víctimas a repetir los hechos que le sucedieron en repetidas ocasiones, por ejemplo en caso de las periciales se les proporciona a los peritos los hechos acontecidos para que estos ya nos les pregunten por ello a las víctimas.

Los exámenes que les sean aplicados a las víctimas deben ser realizados por profesionales que actúen con tacto y respeto atendiendo a sus necesidades, sentimientos y deseos personales, es muy importante tomar en cuenta sus emociones y estado anímico en el que se encuentren. A lo largo de todo el proceso penal debe ser tomada en cuenta la situación personal de cada una las víctimas u ofendidos, su edad, sexo, nivel de instrucción, integridad física, moral y mental para poder brindar un mejor trato con respeto y dignidad.

## 2.5. Derecho a la reparación integral;

Uno de los principales fines del proceso penal es que se cumpla con la reparación integral del daño causado a las víctimas u ofendidos del delito, este derecho está contemplado a nivel constitucional en la fracción IV, apartado c) del artículo 20 de la carta magna, que dice que las víctimas u ofendidos tienen derecho a que se les repare el daño, este puede ser solicitado directamente por ellas, por medio de su Asesor jurídico o por el Ministerio público, el órgano jurisdiccional no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Es cierto que las víctimas u ofendidos hacen valer su derecho de acceso a la justicia para conocer la verdad de lo ocurrido, pero también para que a través del Estado y las instituciones encargadas para ello se les repare del daño sufrido a causa de la conducta delictuosa, ya sea que hayan sufrido un daño físico, moral, psico, etc., y el Estado esta obligado a verificar que sea así al no haber podido prevenir la comisión del delito, garantizando su seguridad como una de sus principales atribuciones.

Se trataría de una refrendación del principio jurídico de quien cause daño debe repararlo y quien lo recibe tiene derecho a su indemnización.<sup>81</sup> Para poder analizar lo referente a la reparación integral debemos entender primero que es un daño, se *entiende por daño, el perjuicio, lesión o detrimento que se produce en la persona o bienes de alguien, por la acción u omisión de una persona*. La acción u omisión puede ser dolosa o culposa.<sup>82</sup>

Un daño ocasionado a causa de un delito puede ser de carácter material, patrimonial o moral; el *daño material* es la afectación que una persona sufre en lo físico o en su patrimonio por la comisión de un delito; el *daño patrimonial* es la lesión o menoscabo que afecta un interés relativo a los bienes del damnificado, es decir, sobre los bienes que integran su esfera jurídica, que, por ende, le pertenecen y se presumirá que hubo *daño moral* cuando se vulnere o menoscabe la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.<sup>83</sup>

De conformidad con lo establecido por el Código Civil Federal, cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual, igual obligación a reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva.<sup>84</sup>

En nuestro sistema penal para facilitarle las cosas a las víctimas u ofendidos y no tener que hacerlas acudir a una instancia civil además de la penal, en la sentencia que emita el juzgador en materia penal se debe tomar en cuenta lo referente a la reparación del daño, que será solicitada por la propia víctima, a través de su Asesor jurídico o por el Ministerio público, el órgano jurisdiccional en la sentencia que sea condenatoria no puede abstenirse de pronunciarse al respecto.

---

<sup>81</sup> ARDILA ALINDO, Humberto, Op. Cit, p. 161

<sup>82</sup> Procuraduría General de la República, *Guía para la atención Integral a Víctimas del Delito en el Orden Federal*, México, 2006, P. 9

<sup>83</sup> Idem

<sup>84</sup> Op. cit, P. 10

La reparación del daño es el derecho que tiene la víctima a una indemnización pecuniaria, tanto por los daños como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito. El pago comprende los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.<sup>85</sup>

La importancia de la reparación del daño estriba en que la persona lesionada (víctima) vuelva al estado o condiciones en las que se encontraba antes de que se produjera el hecho lesivo; por ello, aquella situación que fue perturbada se ordena que sea restablecida mediante la restitución, si el daño fue producido por con la sustracción o despojo de un bien o por medio de la reparación de la cosa si esta fue destruida o ha desaparecido. Solo cuando la reparación o restitución no sean posibles o cuando se trate de una lesión corporal o moral, como forma de reparación del daño surge el deber del responsable del daño de otorgar una indemnización en numerario para satisfacer el daño material o moral causado a la víctima.<sup>86</sup>

Según los estándares internacionales, la reparación se ha llegado a definir desde un concepto amplio cuyos objetivos esenciales apuntan a brindar a las víctimas las herramientas para que logren dar sentido a la experiencia y construir proyectos de vida acordes con sus expectativas; ayudarlas a mejorar su situación y enfrentar las consecuencias de la violencia vivida, restableciendo y reconociendo sus derechos y su dignidad como personas y; construir un camino para restablecer la confianza de las víctimas en la sociedad y las instituciones.<sup>87</sup>

A su vez, en términos concretos, las distintas medidas de reparación han sido agrupadas en cinco dimensiones: Restitución; rehabilitación; indemnización por los daños; garantías de no-repetición, medidas de satisfacción.<sup>88</sup>

---

<sup>85</sup> Procuraduría General de la Republica, *Guía para la atención Integral a Víctimas del Delito en el Orden Federal*, México, 2006, P. 10

<sup>86</sup> Ídem.

<sup>87</sup> MOSCOSO URZÚA, Valeria, (30 Nov. 2011), *Reparación Integral del Daño*, Comisión Mexicana de Defensa Promoción de los Derechos Humanos, recuperado de <http://cmdpdh.org>

<sup>88</sup> Ídem.

De acuerdo con el título quinto de la Ley General de Víctimas la reparación integral comprende medidas de restitución, medidas de rehabilitación, medidas de compensación, medidas de satisfacción y las medidas de no repetición, todas ellas deben ser efectuadas en forma expedita, proporcional y justa, oportuna, plena e integral.

En primer término, las Medidas de Restitución comprenden el restablecimiento de la libertad de las víctimas tratándose de delitos de secuestro, privación ilegal de la libertad o desaparición forzada, restablecimiento de sus derechos jurídicos, de su identidad, de su vida y unidad familiar, el restablecimiento de la ciudadanía y de sus derechos políticos, de su empleo y de todos sus bienes o valores de su propiedad.

Las Medidas de Rehabilitación incluyen atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, servicios de asesoría durante la etapa de investigación, durante el proceso penal y después de este, servicios sociales, programas de educación y capacitación laboral, así como todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad.

La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por este, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y que no pueden ser tasados en términos monetarios.<sup>89</sup>

En este sentido el daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas como indirectas, el menoscabo de valores muy significativos para la persona y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> Ley General de Víctimas.

<sup>90</sup> Ídem

La compensación abarca también el resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en el oficio, arte o profesión que desempeñaban, la pérdidas de oportunidades como educaciones y prestaciones sociales, los daños patrimoniales, el pago de gastos y costas del Asesor jurídico cuando este sea privado, el pago de tratamientos médicos o terapéuticos sufridos como consecuencia del delito y los gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que ocasione el trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento.<sup>91</sup>

Las Medidas de satisfacción comprenden lo relativo al derecho a la verdad, a conocer la verdad histórica y real de los hechos, a la búsqueda de personas desaparecidas, a una declaración o decisión judicial que restablezca los derechos de la víctima, una disculpa pública, abarca además lo relativo a las sanciones a los responsables del ilícito. Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza y consisten en básicamente en el fortalecimiento del Estado y de sus instituciones.

En el caso mexicano, el actuar del Estado en este tema no sólo ha resultado ineficaz sino que se ha visto agravado por las omisiones e incluso, el accionar del mismo Estado, poniendo constantes trabas, negociando o regateando las medidas de reparación frente a las víctimas, cumpliendo estas disposiciones a medias o de forma mecánica, a modo de trámite y sin tomar en cuenta el sentir ni las necesidades de quienes se debe reparar, dando muestra de una profunda falta de comprensión respecto del sentido complejo y profundo de la reparación. Estas respuestas, a su vez, son parte de los elementos que han configurado un contexto de impunidad en nuestro país, constituyendo uno de los principales factores que permiten la repetición de las violaciones.<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> Ley General de Víctimas

<sup>92</sup> MOSCOSO URZÚA, Valeria, (30 Nov. 2011), *Reparación Integral del Daño*, Comisión Mexicana de Defensa Promoción de los Derechos Humanos, recuperado de <http://cmdpdh.org>



México en el tema de la reparación integral del daño tiene mucho que hacer, no basta con la creación de una Ley General de Víctimas, esta tiene que cumplirse y verse reflejada en la realidad, innumerables son los casos en que no se efectúa y en que el Estado mexicano ha sido condenado por instancias internacionales por no dar cumplimiento a este derecho, los Asesores jurídicos hoy juegan un papel de suma importancia al ser los representantes de las víctimas, además del Ministerio público quien no deja de ser parte fundamental en el cumplimiento de la reparación del daño, ya que es el quien a través de sus actuaciones establece la existencia de un hecho que la ley señala como delito accediendo con ello a una sentencia condenatoria y con ello a la reparación del daño.

## 2.6 Derecho a la restitución de derechos:

Derecho comprendido dentro de las Medidas de Restitución, del título quinto de la LGV, abarca un catálogo interesante de derechos tanto personales, así como en sus bienes y propiedades.

El restablecimiento de la libertad se encuentra en la fracción I, del artículo 61 como el principal derecho que debe ser restituido a las víctimas, sobre la libertad Miguel de Cervantes Saavedra escribió: “la libertad, querido Sancho, es uno de los más preciosos dones que al hombre dieron los cielos. Con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad se puede y se debe aventurar la vida.”<sup>93</sup>

En delitos como el secuestro o la desaparición forzada, que lesionan gravemente a la persona, al privarla del ejercicio de su libertad y en la mayoría de los casos en causarle daños físicos y psicológicos, además de los efectos que igualmente de manera directa recientes las personas cercanas a la víctima del secuestro.<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> Seminario, Introducción a la atención a Víctimas de Secuestro, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, P. 105.

<sup>94</sup> Ídem.

Es una obligación de suma importancia que el Estado restablezca este derecho a quienes han sido privadas de la libertad, porque no es sino a causa de su ineficiencia que este derecho puede ser afectado por cualquier persona, cometiendo ilícitos que atenten contra ella.

Otros de los derechos que deben ser restituidos por el Estado son el de identidad, el de la vida y unidad familiar, regreso digno y seguro a su lugar de origen, así como la reintegración en sus respectivos empleos.

Al ser víctimas de un delito las personas quedan en estado total de desprotección, es por ello que para regresar a su vida cotidiana el Estado debe asegurarles que pueden volver a integrarse a la sociedad, a su trabajo y con su familia.

La Ley General de Víctimas contempla diversas medidas para la restitución de derechos, la imposición de este tipo de medida es tanto regresar al gobernado a la situación previa a la violación que sufrió, así como restituirlo en el pleno goce de sus derechos humanos. Así, se infiere que, para lograr una restitución adecuada para las víctimas, deben eliminarse los efectos que tal menoscabo provocó en su esfera jurídica.<sup>95</sup>

Esto no puede si no llevarse a cabo mediante acciones promovidas por el Estado que ayuden a las víctimas y ofendidas del delito a que las cosas vuelvan a cómo eran antes la comisión del hecho delictuoso, esto por medio de programas y de asistencia, ya sea social, familiar, médica, psicológica, dependiendo de las necesidades de cada víctima, atendiendo también a sus características personales, como sexo, edad, educación, etc.

Es necesario que las autoridades de procuración y administración de justicia cumplan con el papel que les toca y ayuden tanto a las víctimas como ofendidos a que recuperen la estabilidad que les fue quitada por quienes cometen delitos, para que vuelvan a como eran antes.

---

<sup>95</sup> GODINEZ MENDEZ Wendy Aidé, ¿Qué y cómo restituir violaciones a los derechos Humanos?, Lineamientos para una reparación del daño integral, recuperado de file:///C:/Users/Alumno/Downloads/62500-181659-1-PB.pdf

## 2.7. Derecho a intervenir en el procedimiento.

La víctima u ofendido tienen derecho a intervenir en todo el proceso penal por sí o a través de su Asesor jurídico. Esta potestad auxiliadora del ofendido, se traduce en el derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso (lo cual involucra tanto al Ministerio Público como al órgano jurisdiccional), a que se le desahoguen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos en que prevea la ley, además, impone al primero la carga de fundar y motivar la negativa sobre el desahogo de alguna diligencia que considere innecesaria, esto es, explicar o dar razones al ofendido sobre la ociosidad de la prueba o la diligencia solicitada.<sup>96</sup>

Dar vida al derecho de la víctima u ofendido a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, no solo depende del diseño procesal sobre su intervención en el proceso sino sobre todo de la responsable y sensible actuación de los órganos investigador y jurisdiccional; allanarle en su camino en el proceso, se traducirá en que la glosa de la carpeta de investigación se nutra con los datos habidos de facto y sin obstáculos ni tropiezos sean allegados por el más interesado en su cabal conformación, para en su momento confeccionar el cuadro probatorio que con el rango de dato de prueba o prueba, sea ofertado para sustentar las diversas manifestaciones de la acción penal.<sup>97</sup>

Coadyuvancia de la víctima u ofendido en el proceso penal.

---

<sup>96</sup> ARTEAGA SANDOVAL, *Los Sujetos Procesales en el Sistema Penal Acusatorio, la Cultura de la Legalidad en México*, Op. Cit, p. 182

<sup>97</sup> Ídem.

Ser coadyuvante significa que, quien con el carácter de víctima u ofendido por el delito que se investiga; interviene en el proceso en apoyo al Ministerio Público, para aportar las pruebas que tengan por objeto el demostrar la culpabilidad del acusado, así como el menoscabo patrimonial sufrido por el hecho ilícito. Esto último para los efectos de la reparación del daño.<sup>98</sup>

Al día siguiente a partir de la presentación de la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes para que la víctima u ofendido pueda formular acusación coadyuvante por escrito, podrá además señalar vicios formales si es que los hay en la acusación, ofrecer pruebas complementarias a las del Ministerio Público, solicitar la reparación del daño, así como cuantificar su monto.

En la jurisprudencia internacional de los derechos humanos se ha reiterado la necesidad de que el ofendido por el delito participe en el enjuiciamiento del hecho que lo vulnera, eh incluso se halle al tanto en la etapa de investigación de ese hecho.<sup>99</sup> La incrementada coadyuvancia del ofendido, que le permite ejercer la defensa directa de sus intereses, “no significa que el ministerio público no esté obligado a dar efectivo servicio de calidad a las víctimas y a representar sus intereses.”<sup>100</sup>

Él más indicado para aportar datos y así integrar la investigación, lo es la persona que resintió directamente el daño o agravio, ya sea, está a través de sus imputaciones directas que lleve a cabo o de otros elementos y circunstancias que en su momento contribuyan a satisfacer los requisitos para el ejercicio de la acción penal.<sup>101</sup>

---

<sup>98</sup> POLANCO BRAGA, Elías, *Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal Acusatorio*, Editorial Porrúa, México, 2015, P. 65

<sup>99</sup> GARCÍA RAMIREZ, Sergio, *La Reforma Penal Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2010, P. 168

<sup>100</sup> Ídem.

<sup>101</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Porrúa, México, 2015, P. 261

Esta intervención de la víctima en el procedimiento penal, a través de la coadyuvancia, tiene dos finalidades: una, encaminada a aportar las pruebas relacionadas con los hechos que se investigan para reforzar la acusación, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y otra, para acreditar el daño que se le hubiere causado, ya sea moral o material, derivado de la comisión del delito.<sup>102</sup>

Por lo expuesto, queda claro que, en la primera fase del procedimiento penal, la participación del ofendido es indispensable; desarrolla una actividad amplísima, independientemente de la que realice el Ministerio Público dirija, inquiera y determine a su arbitrio el grado de participación que deba permitirsele.<sup>103</sup>

#### Acción penal por particular

En el proceso penal acusatorio y oral, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan calidad de víctima u ofendido.<sup>104</sup>

La acción penal privada, abre la posibilidad de ejercer directamente la acción penal por parte de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley secundaria, sin perjuicio de que el fiscal pueda intervenir en los supuestos para salvaguardar el interés público; lo que contribuirá en forma importante a elevar el acceso a la justicia en materia penal. Solo procederá en los casos en que el interés del afectado no sea general.<sup>105</sup>

---

<sup>102</sup> Procuraduría General de la Republica, *Guía para la atención Integral a Víctimas del Delito en el Orden Federal*, México, 2006, P. 16

<sup>103</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Porrúa, México, 2015, P. 261

<sup>104</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, HUITRÓN, Carlos Enrique, *La Justicia Penal y los Juicios Orales en México*, Editorial Porrúa, México, 2016, P. 188

<sup>105</sup> Ídem

El artículo 21 constitucional establece esta figura y dice que La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.<sup>106</sup> Por su parte el CNPP en su capítulo III establece que, el ejercicio de la acción penal podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctimas y ofendidos solo cuando se trate de delitos perseguidos por querrela y cuando cuente con datos suficientes que permitan establecer la existencia de un delito.<sup>107</sup>

No se trata de eximir al Ministerio Público de que cumpla con su tarea constitucionalmente ordenada de investigar y perseguir la comisión de delitos (artículo 21 párrafo primero constitucional), ni de banalizar la acción penal, de forma que termine sirviendo para solucionar pleitos entre vecinos o rencillas conyugales. De lo que se trata, más bien, es de permitir que en ciertos casos los particulares no tengan que transitar necesariamente por esa aduana costosa, lenta e ineficaz y a veces corrupta que es en México el Ministerio Público, o al menos que no tengan que hacerlo siempre he indefectiblemente.<sup>108</sup>

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.<sup>109</sup> Para ejercer la acción penal deberá cumplir además con ciertos requisitos tanto materiales como formales, pero no obstante de esto el Ministerio público podrá continuar con su investigación y si así lo considera ejercer acción penal.

## 2.8. Derecho a impugnar actos de investigación

---

<sup>106</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>107</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

<sup>108</sup> CARBONELL, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, Editorial Porrúa, México, 2015, P. 151

<sup>109</sup> Ídem.

La palabra Impugnación se refiere a un acto procesal realizado por parte legitimada en el que se ataca una resolución judicial que atenta contra sus intereses y derechos, argumentando al órgano jurisdiccional se subsane ésta, en el extremo correspondiente o en su totalidad o en su caso sea rescindida o revocada.<sup>110</sup>

Es importante el cambio incorporado en la fracción VII del apartado c) del artículo 20, que absorbe y amplía un tema alejado, desde 1994-1995, en el anterior párrafo cuarto del artículo 21. En esta porción del precepto, la RC faculta a la víctima u ofendido para “impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no este satisfecha la reparación del daño.”<sup>111</sup>

Lo que se impugna es un comportamiento o un acto específico del Ministerio público o del tribunal. En lo que respecta a aquel, se plantean un obstáculo infranqueable para la persecución penal (no ejercicio o desistimiento de la acción) o el entorpecimiento de esta (reserva), así como una actividad o inactividad de la que pueden resultar un obstáculo o un entorpecimiento: “omisiones del Ministerio público en la investigación del delito”. En lo que toca al juzgador, el recurrente se inconforma con un acto que la ley procesal deposita en el órgano jurisdiccional: la suspensión del procedimiento, que lo es, más bien, del proceso (y que hipotéticamente se podría plantear en las facultades del Ministerio Público, en su propia etapa, cuando existe la posibilidad de convenir la reparación).<sup>112</sup>

El poder ejercer este tipo de impugnaciones por partes de las víctimas u ofendidos de un delito es importante, porque estas podrían determinar la conducción de una buena o mal investigación y con ello un verdadero acceso a la justicia, que traería consigo la abstención de una reparación integral del daño.

---

<sup>110</sup>POLANCO BRAGA, Elías, *Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal Acusatorio*, Editorial Porrúa, México, 2015, P. 158

<sup>111</sup>GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Reforma Penal Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2010, P. 168

<sup>112</sup>Ídem.

En ese orden de ideas, una interpretación funcional y extensiva de los artículos 16 párrafo décimo cuarto; 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Federal y los numerales 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional, permite concluir que las determinaciones del Ministerio Público en el desempeño de su labor de investigadora deben estar sujetas a control judicial, con la finalidad de que sea el juez de control quien revise su legalidad.<sup>113</sup>

Esto con la finalidad de que sea el Juez de control quien, conforme a la obligación prevista en el artículo 16 constitucional, una vez que de intervención a las partes, establezca de manera ágil y eficaz, si la actuación del órgano investigador fue legal o no y en su caso, decreta las medidas necesarias para que esa conducta omisiva cese.<sup>114</sup>

Este derecho de la víctima está ligado íntimamente al derecho de acceso a la justicia, ya que para que este sea efectivo, la víctima u ofendido por sí o a través de su Asesor jurídico cuando a su consideración observe que la actuación del Ministerio público no es acorde a su labor de órgano investigador, puede acudir ante el Juez de control para que este verifique que el Ministerio público no está atentando en contra de los derechos de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido en el presente proceso penal mexicano tienen una participación mucho más activa como partes procesales, al tener el derecho de poder impugnar las actuaciones del Ministerio Público lo obligan a desempeñar una buena función investigadora y en general como órgano acusador, porque al hacer efectivo este derecho el Juez de control puede verificar las conductas omisivas o ilegales del Ministerio Público.

---

<sup>113</sup> Es derecho de la víctima u ofendido impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del MP, Programa Universitario de Derechos Humanos Universidad Autónoma del Estado de México, 18 de abril del 2018, Comunicado número 057/2018, rescatado de <http://www.pudh.unam.mx>

<sup>114</sup> Ídem.



Si las víctimas y ofendidos en la actualidad hicieran valer este derecho los Ministerios públicos no tendrían otra opción más que actuar con verdadera buena fe y en especial con apego a la legalidad, es importante que también en este sentido los Asesores jurídicos que son los encargados de representar a las víctimas estén preparados y capacitados para saber cuándo y cómo pueden impugnar las actuaciones de los Ministerios Públicos, esto en favor de sus representados para que se pueda acreditar en los casos en que sea viable la existencia de un hecho que la ley señala como delito.

Obteniendo una buena investigación obligada, ya sea por el control judicial o no y por consiguiente una efectiva y legal acreditación de un hecho delictuoso, las víctimas y ofendidos del delito podrán obtener una reparación del daño integral, ya que es lo que ellas esperan de un proceso penal, que además es uno de los principales fines que se pretenden con el derecho de poder impugnar las actuaciones del Ministerio Público.

## 2.9. Derecho a recibir atención médica, psicológica.

Por atención médica y psicológica de urgencia se entienden las diligencias que el Ministerio Público de la Federación realiza para canalizar a la víctima u ofendido del delito a instituciones de salud para su atención médica y psicológica correspondiente, dependiendo de las necesidades especiales que surjan de acuerdo a la índole de los daños sufridos o las circunstancias particulares. Cuando así se estime procedente, dicha autoridad podrá hacer extensiva esa atención a los familiares o personas cercanas de las víctimas u ofendidos que hayan sufrido una afectación física o psicológica con motivo de la comisión de un delito.<sup>115</sup>

---

<sup>115</sup> Procuraduría General de la República, *Guía para la atención Integral a Víctimas del Delito en el Orden Federal*, México, 2006, P. 19

Cuando una persona es víctima de un delito y/o de presuntas violaciones a los derechos humanos puede experimentar una serie de reacciones que afectan su salud física y emocional, colocándola en un grado de vulnerabilidad que requiere de atención inmediata para contener los efectos negativos que este padeciendo. Los daños pueden ser de diversa índole, ya sea físico, psicológico, patrimonial y de afectación de derechos, que generan impactos de distintos ámbitos.<sup>116</sup>

El objetivo de la atención médica consiste en identificar las lesiones en víctimas y del delito y/o presuntas violaciones a los derechos humanos, verificar la integridad física y el estado de salud en el que se encuentran para determinar si se le brinda la atención que requiere o por su gravedad se le canaliza a un hospital. Toda persona que tenga la calidad de víctima del delito y/o presunta violación a los derechos humanos la cual ha sufrido algún daño y presente lesiones físicas.<sup>117</sup>

El derecho de protección a la salud de la víctima se encuentra regulado en el artículo 4 constitucional y se complementa con el 20, inciso B, fracción III. Esta protección ya era contemplada desde 1984 por la Ley General de Salud, que establece este derecho en su artículo 171: “Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicopática de los individuos.”<sup>118</sup>

---

<sup>116</sup> CDH Puebla, *Protocolo de Atención a Víctimas*, recuperado de <https://www.cdhpuebla.org.mx>

<sup>117</sup> Ídem

<sup>118</sup> AMBROSIO MORALES, María Teresa, *Atención Médica a la Víctima del Delito en México*, rescatado de <https://archivos.juridicas.unam.mx>.

Con base en sus funciones, el personal médico es el único capacitado para documentar cuidadosamente la condición de la víctima e informar objetivamente estas observaciones (muchas de las cuales pueden ser usadas como evidencias en los casos penales). Por supuesto, el tratamiento inmediato y adecuado de la víctima es vital, sin embargo, durante el tratamiento, la documentación adecuada proporciona información útil a los fiscales y a las víctimas para llevar adelante varias acciones penales y legales en contra del autor.<sup>119</sup>

Este derecho al igual que los anteriores es muy importante y está relacionado con el derecho a ser tratado con respeto y dignidad, y al de acceso a la justicia, en delitos como el de lesiones, homicidio, violación entre otros es fundamental que las víctimas reciban una atención médica inmediata, pertinente, adecuada y eficaz para que en torno a ella se puedan tener indicios que sean lo suficientemente viables para poder ayudar en el esclarecimiento de los hechos.

Las autoridades deben tomar en consideración que los hechos victimizantes y los impactos traumáticos que estos generan se presentan en un determinado contexto social, por lo que el enfoque psicosocial debe estar encaminado a reconocer ese contexto para integrarlo a la atención que se brinde y evitar enfocarse únicamente en los aspectos subjetivos del impacto del hecho victimizante. Con este enfoque, la atención a las víctimas debe incorporar una visión capaz de fomentar acciones más integrales a fin de promover el bienestar, el apoyo médico, emocional y social de las víctimas estimulando el desarrollo de sus capacidades, su resiliencia y su empoderamiento para la exigibilidad de derechos y recuperación del proyecto de vida.<sup>120</sup>

## 2.10. Derecho a la protección

---

<sup>119</sup> CDH Puebla, Protocolo de Atención a Víctimas, recuperado de <https://www.cdhpuebla.org.mx>

<sup>120</sup> Diario Oficial de la Federación, Modelo Integral de Atención a Víctimas, recuperado de <http://www.dof.gob.mx>

El significado de protección es “Acción y efecto de proteger”; pero la protección en el derecho penal requiere de la participación activa del Estado, esto es, que este fenómeno es una responsabilidad directa de las instituciones de procuración e impartición de justicia como se aprecia de la experiencia internacional en el campo del derecho comparado.<sup>121</sup>

En este aparte acudimos a María Cristina Patiño González, quien nos habla, sencillamente, de que la víctima tiene derecho a la protección de su intimidad, a que se le garantice su seguridad y la de su familia y la de sus testigos a favor.<sup>122</sup>

El derecho a la protección es muy amplio, ya que de acuerdo a las fracciones XVI, XIX y XXVI del CNPP esta prerrogativa implica que, la víctima tiene derecho a solicitar al Ministerio Público o al Juez de Control medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares cuando exista riesgo para su vida o integridad personal.<sup>123</sup>

## MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las medidas de protección se encuentran orientadas a la protección o tutela de las víctimas u ofendidos, de entre las medidas de protección se encuentran la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido, al domicilio o lugar de trabajo de estos, prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos, vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido, protección policial a estos, traslado de estos a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, etc.<sup>124</sup>

---

<sup>121</sup> LOPEZ BENITEZ, Lilia Monica, *Protección De Testigos en el Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2009, P.65

<sup>122</sup>ARDILA ALINDO, Humberto, *Los Derechos de las Víctimas, Estudio sobre los Derechos Sustantivos y Procesales de las Víctimas*, Ediciones Nueva Juridica, Colombia, 2012, p. 162

<sup>123</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

<sup>124</sup> SILVA, JORGE Alberto, *Derecho Procesal Penal, Un Análisis Comparado*, Oxford, México, 2015 p.442

## MEDIDAS CAUTELARES

...las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de la sentencia de mérito, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida o la inutilidad del proceso mismo.<sup>125</sup>

Además, tiene derecho al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas, así como cuando el Órgano jurisdiccional lo considere necesario.<sup>126</sup>

El derecho a la protección de la víctima comprende aspectos como la restitución de sus derechos, la protección de su vida, integridad física y psicológicas, así como la de sus bienes, posesiones y derechos, debe alcanzar a sus familiares y a los testigos a su favor.<sup>127</sup>

Sergio García Ramírez apunta que “Es deber del Estado impartir justicia. Una de las manifestaciones de esta obligación implica proteger a quienes intervienen en un procedimiento penal (como cualquier otro, por supuesto), bajo diversos títulos legítimos a menudo ordenados por la ley, no apenas permitidos por ella. Puede tratarse de los denunciadores o de los querellantes, los investigadores y juzgadores, los testigos y peritos, y por supuesto del propio ofendido, que denuncia, formula querrela y presenta la declaración de cargo.”<sup>128</sup>

---

<sup>125</sup> SCJN, rescatado de <http://sjf.scjn.gob.mx>

<sup>126</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

<sup>127</sup> JIMÉNEZ, MARTINES Javier, *Los Sujetos de la Relación Procesal en el Juicio*, Raúl Juárez Carro Editorial, SA de CV, México, 2012, p.49

<sup>128</sup> LOPEZ BENITEZ, Lilia Monica, *Protección De Testigos en el Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2009, P.98

## **CAPITULO III**

### **FUNCIÓN DEL ASESOR JURÍDICO**

#### **3.1. Hacer efectivos los derechos y garantías de las víctimas.**

El artículo 20 de la Constitución Federal en su apartado C establece los derechos de las víctimas y ofendidos, que son complementados por el CNPP en su artículo 109 y por el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, pero es solo la LGV quien establece que le corresponde al Asesor Jurídico de las víctimas “procurar” hacer efectivos sus derechos y garantías.

Hacer efectivos los derechos y garantías de de las víctimas y ofendidos como función del Asesor Jurídico, a nivel constitucional no está establecida y en la ley creada específicamente para las víctimas, es decir en la Ley General de Víctimas solamente se habla de que el Asesor Jurídico debe de “procurar” más no de un “debe de” como verbo rector.

Estamos entonces ante una clara desigualdad de partes en el CNPP, porque el Defensor sí cuenta con un apartado completo en el que se desglosan sus obligaciones y se establece que el imputado tiene derecho a una defensa adecuada, en comparación con la víctima y su Asesor, quien no es mencionado en el texto constitucional.

En el caso de las víctimas u ofendidos con su Asesor jurídico, para saber cuáles son los derechos y garantías que este último tiene que “procurar” hacer efectivos, como no vienen establecidos literalmente en la CPEUM y en el CNPP, entenderemos que estos son los que se reconocen en favor de los sujetos pasivos del proceso penal en los respectivos ordenamientos jurídicos.

En el artículo 125 de la LGV se contiene una serie de derechos que el Asesor jurídico debe procurar hacer efectivos, pero se hace mayor énfasis en que los derechos de protección, derecho a la verdad, derecho a la justicia y a la reparación integral, son los derechos que se deben priorizar por parte del representante de las víctimas.

En palabras de José Cafferata: la búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria, el llamado fin inmediato de proceso, debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquellos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rostros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentación o de inferencias racionales sobre tales rastros o huellas.<sup>129</sup>

El derecho a la verdad como ya lo hemos visto en el capítulo anterior es el derecho que tiene la víctima de conocer cómo sucedieron realmente los hechos y saber quién es el responsable, este derecho se hará efectivo por el Asesor jurídico por medio de otros derechos como el de acceso a la justicia, el derecho a ofrecer medios de prueba, a coadyuvar con el Ministerio público, entre muchos otros.

El derecho de acceso a la justicia se hará efectivo por medio del Asesor Jurídico cuando primero le informe de los derechos con los que cuenta, lo asesore y más tarde lo represente en cada una de las etapas del proceso penal, para que la víctima no solamente sepa que puede participar activamente dentro del proceso penal, sino que cuenta con un representante quien lo ayudara y orientara para que al término del proceso penal se logre un verdadero acceso a la justicia.

En cuanto a lo concerniente a la reparación integral CORTES IBARRA nos dice que la reparación del daño “es una forma mediante la cual se busca resarcir a la víctima de los daños causados por el delito cometido”<sup>130</sup> la obligación del Asesor en este sentido radica en que si se ha establecido como coadyuvante del Ministerio público, debe aportar los datos de prueba necesarios para establecer que hubo un daño, ya sea patrimonial u de otra índole, para que en el dictado de la sentencia el Órgano jurisdiccional pueda establecer el monto del daño causado, y, aunque no se haya constituido como tal, sigue siendo su obligación verificar que a la víctima se le reparen los daños acusados.

---

<sup>129</sup> SANTACRUZ, LIMA, Rafael, *La Prueba en el Sistema Penal de Excepción*, Op. Cit, p. 73

<sup>130</sup> FARFÁN RIVERA, Gabriel Vicente, *El Juez de la Víctima por su Dignificación y Reparación del Daño*, editorial Flores, México, 2016, p. 90

Este sin duda es uno de los derechos más importantes que el Asesor Jurídico debe proteger, porque la víctima quien ha sufrido un daño, a través del proceso penal puede recuperar o hacer que le reivindicuen lo perdido, si bien es cierto que en delitos como homicidio, violación o secuestro es difícil que estos daños se puedan resarcir, la víctima tiene que tener la seguridad que el daño que se le causo no quedara impune.

Otros de los derechos que el Asesor jurídico debe hacer efectivos durante el proceso penal es que se le reciban los datos o elementos de prueba con los que cuente, ya que, aunque el Ministerio público es el encargado de la investigación y de aportar estos, quien mejor que el sujeto pasivo de un delito para aportar elementos que permitan esclarecer los hechos.

El Asesor jurídico debe solicitar la ayuda psicológica y médica de urgencia que requiera la víctima, después de la comisión del hecho delictuoso, lo más importante es la salud física y emocional, así como el salvaguardar su integridad. También es deber del Asesor jurídico solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección de las víctimas y ofendidos, si bien es cierto esta obligación le corresponde principalmente al Ministerio Público, el Asesor se debe asegurar que esas medidas de protección sean suficientes y correctas para que las víctimas estén a salvo de cualquier peligro, el Asesor puede proponer al Juez de Control las medidas cautelares que considere necesarias, en caso de que el Ministerio público no las llegase a solicitar o que, las que solicitare no fueran suficientes para la protección de las víctimas.

Una de las funciones más importantes con las que cuenta el Asesor jurídico y sobre todo con la que puede hacer efectivos los derechos de las víctimas y ofendidos, es el poder impugnar ante el Órgano jurisdiccional las omisiones y negligencias del Ministerio público, en un país como México con altos niveles de corrupción e impunidad y bajo perfil de los fiscales, esta facultad puede ayudar a que la Fiscalía se vea obligada a preparar mejor a sus agentes.



En caso de que el Ministerio público decida no ejercer la acción penal, sobreseer u optar por el archivo temporal, aún teniendo datos de prueba suficientes para ejercer acción penal, podrán ser impugnadas, los agentes del Ministerio público con esta facultad deberán cuidar mejor sus acciones porque estas podrán ser imúgnadas por la víctima u ofendido a través de su Asesor jurídico.

Es importante que en todo momento el Asesor jurídico vigile que las víctimas y ofendidos sean tratados con respeto y dignidad atendiendo cada caso en particular, ejemplo de esto es que no es lo mismo una víctima de un delito sexual que la de un robo, también se debe atender a las características especiales de cada persona, como en el caso de mujeres, niños, discapacitados, extranjeros, personas que pertenezcan a un grupo étnico, etc., esto no quiere decir que unas serán mejor tratadas o no, porque todas merecen un trato digno.

El Asesor jurídico, atendiendo cada una de estas características debe contar con conocimientos especializados, en el caso de extranjeros o personas pertenecientes a un grupo étnico debe conocer el idioma o dialecto de las víctimas, para que el hacer efectivos sus derechos sea aún mejor.

La función del Asesor Jurídico es de suma importancia, porque es el encargado de que las víctimas y ofendidos de un delito puedan hacer realmente efectivos los derechos con los que cuentan y con ello acceder a un completo acceso a la justicia y lograr una reparación integral del daño.

### 3.2. Brindar Información.

Brindar información es la una de las principales funciones del Asesor jurídico para con las víctimas y ofendidos, al tener contacto con ellos les debe informar los derechos con los que cuentan, el derecho que tienen a ser representados por medio de ellos, el derecho de acceso a la justicia, el derecho a recibir atención médica y psicológica, derecho a la verdad, derecho a la reparación integral del daño, derecho a aportar datos o medios de pruebas, derecho a coadyuvar con el Ministerio público, en fin les deben informar de todos los derechos con los que cuentan tanto constitucional como legalmente.

Cuando comienza la noticia criminal, el Asesor jurídico les debe hacer del conocimiento a las víctimas y ofendidos que tienen derecho a recibir atención médica y psicológica en caso de que la requieran, les debe informar que existen mecanismos alternativos a la solución de conflictos, es decir les que pueden llegar a una mediación o conciliación o que pueden llegar a un acuerdo reparatorio si es que están de acuerdo con ello.

Si se da el caso el Asesor jurídico les debe explicar a las víctimas que es una suspensión condicional del proceso y un proceso abreviado. El artículo 191 del CNPP define la suspensión condicional del proceso como el planteamiento formulado por el Ministerio público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias condiciones, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido.<sup>131</sup>

El Asesor jurídico, en caso de plantearse una suspensión condicional del proceso debe informar y explicar en que consiste esté y que beneficios le proporcionaría en el tema de la reparación del daño a las víctimas, así como su procedencia, ya que para que el mismo se pueda llevar a cabo necesita que no haya oposición por parte de las víctimas u ofendidos.

Si el Ministerio público llega a solicitar un procedimiento abreviado, el Asesor jurídico debe informar de esté a la víctima, porque al igual que en la suspensión condicional del procedimiento, para que proceda el procedimiento abreviado no debe haber oposición por parte de las víctimas u ofendidos.

El procedimiento abreviado consiste básicamente en la renuncia del imputado a ser juzgado en un juicio oral, a aceptar los hechos que se le imputan y a ser juzgado por el Juez de control con el beneficio de reducción en su pena.

El Asesor jurídico deberá informar a las víctimas las formas de terminación de la investigación, en que consiste la facultad del Ministerio público de abstenerse a investigar, que es un archivo temporal, que es el no ejercicio de la acción penal, así como que explicarle que son los criterios de oportunidad.

---

<sup>131</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

Cuando una víctima u ofendido presenten denuncia o querrela y el Ministerio público decida hacer efectiva su facultad de abstenerse de investigar, el Asesor jurídico deberá informar a las víctimas que los hechos por los cuales presentaron denuncia o querrela no constituyen un delito o que su acción penal se encuentra extinta.

Si en la fase inicial de las investigaciones no se encuentren datos o elementos suficientes para establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos y el Ministerio público decida archivar temporalmente esas investigaciones<sup>132</sup>, es deber del Asesor jurídico hacer del conocimiento esta situación a las víctimas.

En lo concerniente a la etapa de investigación, el Asesor jurídico deberá informar y explicar a las víctimas el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrá someterse dependiendo de la naturaleza del caso.<sup>131</sup> Por ejemplo en casos de delitos contra la libertad sexual, es importante que las víctimas estén informadas de que deben someterse a determinados exámenes para que estos puedan ser utilizados como pruebas en juicio.

Antes de que comience la audiencia inicial es importante que las víctimas y ofendidos tengan presentes y conozcan sus derechos, el asesor además debe informar y explicar el desarrollo de la audiencia. Es importante que se les informe sobre la procedencia de la detención, sobre la trascendencia de la formulación de la imputación, así como del derecho del imputado a declarar o no, la importancia de la emisión de un auto de vinculación a proceso y también sobre el derecho del imputado a decidir si se acoge o no al plazo de investigación complementaria.

Cuando se llegue a la etapa intermedia y una vez notificado el escrito de acusación a las víctimas, el asesor deberá informarles que cuentan con 3 días para constituirse como acusador coadyuvante en el proceso, para señalar los vicios formales de la acusación, para ofrecer medios de prueba o para complementar los ofrecidos por la fiscalía o porque no se hayan ofrecido.

---

<sup>132</sup> Ídem.

Al finalizar la etapa intermedia, el Asesor debe informar a la víctima u ofendido sobre el contenido de la resolución que constituye el auto de apertura a juicio oral, dictado por el juez de control, así como las implicaciones que tiene.<sup>133</sup>

Cuando se llegue a la etapa de juicio oral el Asesor debe informar al igual que en la audiencia inicial el desarrollo de la misma, así como la importancia de su participación en ella como testigo, ya que su testimonio es fundamental, porque es quien resintió el daño por parte del imputado, el Asesor informara que su testimonio tratándose de víctima menor de edad o víctima por delito de secuestro o violación debe ser desahogado en audiencia privada y en su caso en una sala especial de testigo protegido.

### 3.3. Asesorar y Asistir a las Víctimas.

Asesorar significa tomar consejo del letrado asesor, o consular su dictamen.<sup>134</sup>

Asistencia significa la ayuda técnica en la defensa de alguien en sus derechos, que comprende una serie de prestaciones (actuaciones, asesoramiento, orientación, etc.), por parte de un licenciado en Derecho durante el procedimiento penal.<sup>135</sup>

La asistencia que brinde el Asesor jurídico durante todo el proceso se realizara con enfoque diferencial y especializado a grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia, u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad o nacionalidad, entre otros.<sup>136</sup>

---

<sup>133</sup> Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas' Protocolo de la Asesoría Jurídica Federa, Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

<sup>134</sup> Real Academia Española.

<sup>135</sup> Ídem.

<sup>136</sup> POLANCO BRAGA, Elías, *Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Juicio Oral*, Editorial Porrúa, México, 2015, p. 31

Cuando la víctima tenga nacionalidad extranjera el Asesor debe proporcionarle asistencia migratoria, esta consistirá básicamente en informarle que tiene derecho a comunicarse con la embajada o consulado de su país de procedencia, el Asesor para esto deberá contar con conocimientos del idioma de la víctima para poder brindar una mejor asistencia y asesoría. Al tratarse de víctimas procedentes de una etnia, el Asesor deberá tener conocimientos del dialecto que hablen, para poder brindarles la asistencia que necesitan; las víctimas deberán ser tratadas con respeto por los Asesores independientemente de su preferencia u orientación sexual, edad, discapacidad, entre otras.

El asesoramiento y asistencia también deben ser especializados atendiendo al sexo de las víctimas y al tipo de delito que se haya cometido contra ellas, porque no se encuentran en una misma situación, las víctimas de secuestro, las víctimas de robo o de delitos contra la libertad sexual.

El Asesor debe asistir eficientemente a las víctimas y ofendidos sobre la existencia de medios alternos al procedimiento, deberá explicar en qué consiste cada uno de ellos, así como los beneficios que, en caso de optar por uno de ellos tendrían, para que las víctimas sepan que no solo existe la opción de llegar a un juicio oral, sino que pueden optar por otros medios de solución por los que pueden obtener la reparación del daño, como por ejemplo la mediación y conciliación.

La MEDIACIÓN según FALCÓN es un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, ayuda a que estas encuentren el punto de armonía en forma cooperativa y solucionen su conflicto,<sup>137</sup> por otro lado la CONCILIACIÓN es el procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, logran solucionarla, a través de la comunicación dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero que interviene para tal efecto.<sup>138</sup>

---

<sup>137</sup> PASTRANA AGUIRRE, Laura Aída, *La Mediación en el Sistema Procesal Acusatorio en México, Doctrina y Disposiciones Legales*, Flores Editor, México, 2009, p.5

<sup>138</sup> HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Justicia Alternativa en el Proceso Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 172

Además de la medición y conciliación, existen otras salidas alternas al proceso como el archivo temporal, los criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado o los acuerdos reparatorios, una vez que el Asesor informe sobre estos medios alternos debe asesorarlo para que en caso de que el Ministerio público o el imputado opten por uno de ellos, la víctima tenga presente que son y si es conveniente que acepte o se oponga a los mismos teniendo en cuenta sus alcances y consecuencias.

Cuando el Juez de control decida sobreseer o dictar un auto de no vinculación a proceso, es deber del Asesor orientar y asesorar a la víctima u ofendido sobre el derecho con el que cuenta de poder impugnar estas decisiones, por medio de él como se representante.

Una vez que se le notifique a la víctima u ofendido sobre la acusación que formulo el Ministerio Público, el Asesor debe orientar a la víctima sobre su derecho a constituirse como acusador coadyuvante, las implicaciones que esto trae consigo, además de las obligaciones y beneficios. En la etapa intermedia cuando el Ministerio público y la víctima, en caso de que haya decidido constituirse como acusador coadyuvante estén ofreciendo pruebas y algunas de estas se hayan excluido, es deber del Asesor informar y orientar sobre la posibilidad de interponer recurso por esa exclusión de pruebas.

Deberá orientar el Asesor jurídico a la víctima u ofendido en la audiencia de juicio oral cuando rinda su testimonio, esto no quiere decir que el Asesor le debe decir a las víctimas en qué dirección debe rendir su testimonio ni mucho menos lo que debe decir, simplemente lo debe asesorar sobre la importancia que su testimonio tiene, que se debe conducir con la verdad y en el estado anímico más tranquilo posible, además de que va a ser conainterrogado por la defensa del imputado y que las preguntas que está le formule le pueden parecer agresivas, porque se trata de la parte antagonica y representante del acusado pero que van encaminadas a conocer solamente la verdad.

Se le asesorara a la víctima para interponer el recurso de apelación contra las resoluciones contrarias a sus intereses, dentro del plazo establecido por la ley, expresando, en el mismo acto, los agravios procedentes o, en su caso, adherirse al formulado por la representación social.<sup>139</sup>

Además en caso de que el imputado promueva amparo asesorara a la víctima u ofendido, sobre la posibilidad de promover y elaborar un amparo adhesivo y en caso de no ser favorable, se le asesorara a la víctima u ofendido para interponer juicio de amparo<sup>140</sup>

#### 3.4. Representar a la Víctima a lo largo de todo el Proceso Penal.

Representar significa según la Real Academia Española, informar, declarar o referir, pero este verbo implica muchas cosas más para un Asesor Jurídico, porque como hemos visto anteriormente la víctima tiene muchos derechos que pueden hacerse valer a través de su representante legal, quien debe contar con los conocimientos jurídicos adecuados para llevar a cabo esta labor de suma importancia.

Al tener la víctima u ofendido conocimiento de todos y cada uno de los derechos con los que cuenta y saber en qué consisten, podrá tomar decisiones conjuntamente con su Asesor jurídico de las acciones que debe tomar y optar por las que mejor le beneficien, para que así el Asesor pueda actuar de la mejor manera posible durante todo el proceso penal.

---

<sup>139</sup> Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas: Protocolo de la Asesoría Jurídica Federa, Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

<sup>140</sup> ídem.

## PRESENTACIÓN DE DENUNCIA O QUERELLA.

Cuando la víctima u ofendido acuden a recibir asesoría jurídica con su Asesor inmediatamente después de haberse cometido un delito en su contra, este podrá a petición de ellas, presentar ante el Ministerio público las denuncias o querellas correspondientes, si esto ya ha sucedido el Asesor podrá representarlas en los actos procesales siguientes, ya que el nombramiento de un Asesor puede ocurrir en cualquier etapa del proceso penal.

Ya sea en sede ministerial o durante las audiencias inicial, intermedia o en la de juicio oral, el Asesor tendrá que acreditar su personalidad, esto puede ser a manifestación de la víctima o por el Ministerio público o el Órgano jurisdiccional que esté a cargo.

### Mecanismos Alternos a la Solución de Conflictos

Cuando el Asesor jurídico les haya informado y dado asistencia a las víctimas u ofendidos sobre la existencia de salidas alternas al proceso, este podrá intervenir en su representación en cada una de ellas.

Los mecanismos alternos comprenden algunos de los fines del sistema penal (son un instrumento para evitar el proceso, la sentencia y el riesgo de estigmatización que produzcan ambas.)<sup>141</sup> Como ordena la Constitución, estos mecanismos “aseguraran la reparación del daño”, regla que reafirma la posición central de la víctima en la justicia penal y, por lo tanto, en todos los procedimientos incluidos en la misma.<sup>142</sup> La representación que debe hacer el Asesor jurídico en cada uno de ellos es la siguiente:

### ACUERDOS REPARATORIOS

La representación del Asesor en este tipo de Solución Alternativa es importante, una vez que lo haya informado y asistido al respecto, si la víctima está de acuerdo en someterse a estos, podrá hacerlo desde el momento en que haya presentado la denuncia o querrella hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral, es deber del Asesor acompañarla a lo largo de este procedimiento para que resulte beneficioso para la víctima u ofendido.

---

<sup>141</sup>VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas en el Nuevo Proceso Penal Mexicano*, Flores Editor, México, 2012.p.131

<sup>142</sup>Ídem.



El Asesor deberá estar pendiente de que estos acuerdos se realicen de modo que resulten satisfactorios por las consecuencias dañosas ocasionadas a las víctimas u ofendidos, deberá también una vez aprobados estos, verificar que efectivamente se lleven a cabo de manera completa y favorable.

### SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Una vez que la víctima u ofendido estén informados sobre qué es y en que consiste la suspensión condicional del proceso y no habiendo oposición fundada de su parte, esta podrá solicitarse hasta antes de la apertura a juicio oral.

En la audiencia en la que el Ministerio público o el imputado soliciten la suspensión condicional del proceso, este deberá formular un plan de reparación integral del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

Es deber del Asesor revisar el plan de reparación del daño, asistir a la audiencia en donde el Juez de control resuelva sobre la solicitud del Ministerio público o imputado y verificar que el plan de reparación sea lo más favorable para la víctima u ofendido y que cumpla con los requisitos solicitados.

Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas y no cumpliera con el plan de reparación, la víctima u ofendido a través de su Asesor podrán solicitar al Juez de control una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, esta petición también la puede realizar el Ministerio público.

Es importante que en caso de que haya una suspensión condicional del proceso la víctima sea bien representada por el Asesor jurídico para que la reparación integral a que tiene derecho le sea satisfecha en su totalidad.

### PROCEDIMIENTO ABREVIADO

De igual manera que en la suspensión condicional del proceso, la víctima debe dar su consentimiento para que se pueda llevar a cabo el procedimiento abreviado, para ello se le debe garantizar debidamente la reparación del daño. El Ministerio público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.<sup>143</sup>

---

<sup>143</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales.

A lo largo de este procedimiento abreviado el Asesor jurídico debe representar a la víctima u ofendido para que sean cumplidos en su totalidad los requisitos necesarios para que este se lleve a cabo y para que se haga efectiva la reparación del daño.

#### Etapa de Investigación (Control de la Detención)

El Asesor jurídico tiene la obligación de solicitar las medidas de protección al Ministerio público en los casos que sea necesario o, en su caso, las medidas cautelares y/o providencias precautorias al juez de control, así como también solicitar las providencias precautorias para la restitución de derechos.<sup>144</sup>

#### AUDIENCIA INICIAL

A lo largo de la audiencia inicial el Asesor deberá asistir a todos los actos procesales para representar a la víctima, cuando se realice el control de la detención, él deberá estar presente para que le pueda informar a la víctima sobre la procedencia de esta, si el acusado decidiera declarar el Asesor jurídico podrá formularle preguntas en coordinación con el Ministerio público que intervenga o por sí solo.

Deberá solicitar las medidas de protección al Ministerio público en los casos que sea necesario o, en su caso, las medidas cautelares y/o providencias precautorias al Juez de control.<sup>145</sup>

#### Vinculación a Proceso

El Asesor debe vigilar que el plazo de cierre de investigación sea el adecuado y vigilar su cumplimiento, en caso de que el Juez de control emita auto de no vinculación a proceso en coordinación con el Ministerio público valorar la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de esa resolución

Etapa Intermedia.

---

<sup>144</sup> Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas: Protocolo de la Asesoría Jurídica Federa, Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

<sup>145</sup> Ídem

## Coadyuvancia

El Asesor jurídico deberá acompañar a la víctima u ofendido a la celebración de la audiencia intermedia. Cuando estos sean notificados de la acusación formulada por el Ministerio público podrán mediante escrito constituirse en acusadores coadyuvantes, señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección y ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio público.<sup>146</sup>

Respecto a los acuerdos probatorios la víctima u ofendido podrán oponerse a estos fundada y motivadamente por medio de su Asesor jurídico, cuando llegase a encontrar vicios formales.

También el Asesor podrá auxiliar al Ministerio público a la hora del ofrecimiento y admisión de pruebas o en su caso presentar los medios de prueba con los que cuenta.

## ETAPA DE JUICIO ORAL

Durante la audiencia de juicio oral el Asesor deberá estar presente en representación de la víctima u ofendido, durante esta etapa podrá formular alegatos de apertura y alegatos de clausura, en los que lo más importante es establecer las pretensiones de la víctima (la reparación del daño), los medios de prueba con los que se cuenta para demostrar la afectación sufrida a la víctima u ofendido.

El Asesor jurídico preparara sus contra interrogatorios, para poder realizarlos a los órganos de prueba de la defensa e interrogatorios a los ofrecidos por él o por el Ministerio público, para así lograr acreditar lo que menciona durante sus alegatos de apertura. En sus alegatos de clausura podrá pedir que en la sentencia se establezca lo relacionado a la reparación del daño.

Al terminar la fase probatoria y después de los alegatos de clausura, deberá asistir a la lectura del fallo, la individualización de sanciones y por último a la audiencia de lectura de la sentencia.

### Medios de Impugnación.

En caso de que sea necesario interpondrá medios de impugnación a favor de los intereses de la víctima u ofendido, como apelación en contra de existir una sentencia absolutoria o un amparo, a los cuales tendrá que darles seguimiento.

---

<sup>146</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales.

## CAPITULO IV

### ANÁLISIS EMPÍRICO DEL ASESOR JURÍDICO

#### 4.1 Presentación del caso ha estudiar.

En el sistema tradicional, la víctima u ofendido solo figuraban en el procedimiento para rendir su testimonio de los hechos, y por supuesto, para otorgar el perdón, pues era el Ministerio Público quien, en su representación, se apersonaba en las diligencias y definía unilateralmente la estrategia de la acusación.<sup>147</sup>

A partir de la reforma constitucional en materia penal se abre la puerta a este sujeto del proceso como parte legitimada para intervenir activamente en el procedimiento, el Ministerio Público deja de ser su representante y es ahora uno de los actores del procedimiento, por lo que, en aplicación del principio de igualdad de las partes, debe contar con asesoría y representación jurídica.<sup>148</sup>

En el presente capítulo haremos referencia a un caso a estudiar, el cual fue objeto de juicio en el distrito judicial de Toluca en el Estado de México, del que se llevara a cabo un análisis conjunto de los tres capítulos anteriores, para verificar el papel que desempeño el Asesor jurídico, si cumplió con su función y si hizo valer los derechos de la víctima, cabe mencionar que dicho caso ha concluido en sentencia condenatoria.

Ya que recordemos que para proteger los derechos de la víctima surge esta institución, a la que corresponde asesorar y representar jurídicamente a la víctima u ofendido durante la secuela procedimental, para tutelar sus derechos mediante intervenciones y acciones en las diferentes audiencias, que implican la participación activa, conjunta o separada con el Ministerio público y la materialización del principio de contradicción con respecto al imputado y su defensa.<sup>149</sup>

---

<sup>147</sup> GUERRA FLORES, Angélica, *Introducción al Proceso Penal Acusatorio, juicios*, Op. cit, p. 51

<sup>148</sup> Ídem.

<sup>149</sup> GUERRA FLORES, Angélica, *Introducción al Proceso Penal Acusatorio, juicios*, Op. cit, p. 5

Y, ya que nuestra hipótesis consiste básicamente en demostrar que el Asesor jurídico es un sujeto procesal de suma importancia para el sistema penal mexicano, que cuenta con las funciones, obligaciones y facultades suficientes para tener una participación activa en la secuela procesal, el presente capítulo es clave, porque a través del estudio del caso, verificaremos si el Asesor jurídico efectivamente hizo valer los derechos con los que cuenta tanto constitucional como legalmente.

El caso versa sobre el delito de violación por equiparación (por tratarse de una víctima menor de edad), ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracción I, inciso c) del Código Penal Vigente en la entidad, en donde al sentenciado se le atribuyo una forma de intervención de Autor Material, en términos de los artículos 11 fracción I inciso c) del Código Penal Vigente en el Estado de México.

El artículo 273 en su párrafo primero dice que al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de esta [...] En su párrafo tercero dice que, se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuere menor de quince años.<sup>150</sup>

En el presente caso a estudiar por tratarse de una víctima menor de edad, esta fue representada por su madre quien tiene la calidad de ofendido según lo establecido por el artículo 108 del CNPP, además de su Asesor Jurídico quien fue nombrado desde la audiencia inicial.

---

<sup>150</sup> Código Penal del Estado de México

Los hechos ocurridos fueron el 20 de diciembre del año 2017, en el municipio de Toluca, Estado de México, el sentenciado ya había abusado sexualmente en varias ocasiones de la víctima menor de edad de identidad reservada, de 11 años de edad pero este no había dicho nada, en esa ocasión siendo las 17:00 la víctima se encontraba con otro menor de edad en un ciber que era atendido por el ahora sentenciado, cuando éste llegó cerrando la puerta del ciber diciéndole al menor víctima que ya sabía lo que tenía que hacer, momento en el cual la víctima bajo su pantalón junto con su ropa interior para posteriormente el acusado imponerle la copula vía anal al menor víctima.

En el presente caso nos concentraremos en la etapa de juicio que inicio con el auto de apertura a juicio oral que tuvo un registro en fecha 27 de julio del año 2018, la audiencia de juicio comenzó el 14 de agosto de 2018, continuo el 20 de agosto de 2018, el 24 de agosto del 2018 y concluyo en fecha 30 de agosto del 2018.

En el auto de apertura a juicio del caso a estudiar se menciona al Asesor jurídico quien labora en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, también en el auto de apertura a juicio oral en cuanto a lo relativo a la reparación del daño se solicitó en términos de lo que establece el artículo 20 constitucional apartado c) fracción IV, 22 apartado A) fracción III, 26 fracción III, 27, 29 y 32 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado de México que se condenara al ahora sentenciado al pago de la reparación del DAÑO MORAL Y DAÑO MATERIAL a favor de la víctima menor de edad de identidad resguardada, de acuerdo a las consideraciones que realizara en su comentario el perito en psicología que más adelante se estudiara.

Todos estos datos los establecemos a efecto de en su momento poder estudiar la actuación del Asesor jurídico designado a la víctima del caso a estudiar, porque como lo establecimos en capítulos anteriores el tema de la reparación del daño es de suma importancia y en el presente solo se condono a la reparación del daño moral que se refiere a cuando se menoscabe la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.<sup>151</sup>

Recordemos también que el Asesor jurídico debe tratar a las víctimas atendiendo a las características especiales de las personas, en el presente se trata de una víctima menor de edad y que fue valga la redundancia “víctima” de un delito contra la libertad sexual además que atento contra el sano desarrollo psicosexual de las personas, por ello el Asesor jurídico tuvo que tener un trato especializado con la víctima y la ofendida.

Pero todas estas consideraciones serán valoradas en su momento con especial atención para establecer si el Asesor jurídico cumplió eficientemente con la labor de representante de la víctima a través de las diversas actuaciones que tuvo a lo largo de la audiencia de juicio oral.

#### 4.2. Cumplimiento por parte del asesor jurídico de hacer efectivos los derechos y garantías de la víctima.

El artículo 125 de la Ley General de Víctimas establece que le corresponde al Asesor Jurídico procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y la reparación integral <sup>152</sup>, por ello en este punto nos enfocaremos en analizar si se cumplió con la protección de estos derechos en específico, el derecho a la protección, a la verdad, la justicia y la reparación integral.

---

<sup>151</sup> Procuraduría General de la Republica, *Guía para la atención Integral a Víctimas del Delito en el Orden Federal*, México, Op. Cit. P. 9

<sup>152</sup> Ley General de Víctimas



## Derecho a la Protección

El significado de protección es “Acción y efecto de proteger”; pero la protección en el derecho penal requiere de la participación activa del Estado, esto es, que este fenómeno es una responsabilidad directa de las instituciones de procuración e impartición de justicia como se aprecia de la experiencia internacional en el campo del derecho comparado.<sup>153</sup>

En este aparte acudimos a María Cristina Patiño González, quien nos habla, sencillamente, de que la víctima tiene derecho a la protección de su intimidad, a que se le garantice su seguridad y la de su familia y la de sus testigos a favor.<sup>153</sup>

Es deber del Asesor jurídico como representante de las víctimas del delito, velar que se garantice su seguridad, principalmente en el tema de la protección y atendiendo al presente caso tratándose de una víctima menor de edad “víctima” del delito de violación, por ello es importante el resguardo de su identidad.

A partir de la reforma constitucional de 2008 serán sujetos del resguardo de la identidad todos los menores de edad que sean víctimas y/o ofendidos por el delito, y sólo por tal circunstancia; otro supuesto para el resguardo de la identidad será para las víctimas de delitos de violación [...].<sup>154</sup>

En el caso que estamos estudiando nuestra víctima encuadra en dos de los supuestos de las víctimas que requieren resguardo de su identidad, porque es menor de edad y víctima de violación, su declaración fue desahogada en segmento de audiencia de fecha 14 de agosto de 2018, para la cual el Ministerio público pidió que se desahogara en la sala de testigos protegidos y que estuviera con él, su madre y un experto en psicología.

---

<sup>153</sup> LOPEZ BENITEZ, Lilia Monica, *Protección De Testigos en el Derecho Penal Mexicano*, Op. Cit, P.65

<sup>153</sup>ARDILA ALINDO, Humberto, *Los Derechos de las Víctimas, Estudio sobre los Derechos Sustantivos y Procesales de las Víctimas*, Op. Cit, p. 162

<sup>154</sup>ZAMORA GRANT, José, *Derecho Victimal, La Víctima en el Nuevo Sistema Penal Mexicano*, Colección Victimologica, INACIPE, rescatado de <http://www.inacipe.gob.mx>, p. 170

El Asesor jurídico no hizo pronunciamiento al respecto, si bien en todo momento o cuando se refería a la víctima solo pronunciaba sus iniciales, la efectividad del derecho al resguardo de su identidad solo se limitó a trasladarse a la sala de testigos protegidos para que el Juez verificara su presencia, si bien es cierto que el Ministerio público fue quien pidió que fuera en la sala de testigos protegidos donde se llevara a cabo el desahogo de testimonio, el Asesor jurídico debió cerciorarse además de que la víctima se sintiera segura a la hora de rendir su testimonio, cosa que corrió a cargo del órgano jurisdiccional.

El Ministerio público de acuerdo al artículo 123, fracción IV es el encargado de solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima cuando sea necesario, pero quien debe procurar que el derecho de protección sea efectivo es el Asesor jurídico, en este caso debió solicitar que además del psicólogo y la madre de la víctima estuvieran con él un médico y un trabajador social para que en caso de la víctima se sintiera mal pudiera ser atendido inmediatamente.

El derecho a la protección no solo se limita a la protección del resguardo de la identidad, pero en el presente caso al estar impuesta la medida cautelar de prisión preventiva se tenía por cumplida la protección física de la víctima y sus familiares.

También cabe mencionar que el Asesor jurídico se limitó a procurar la efectividad del derecho a la protección psicológica de la víctima con la atención que le fue proporcionada en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la víctima fue atendida solamente por un perito en psicología para efectos de realizar una impresión diagnóstica, en la cual el experto refirió que la víctima necesitaba iniciar el proceso terapéutico de corte conductivo, conductual con la finalidad de reestructurar su memoria traumática y modificar o eliminar conductas y pensamientos inadecuados para su desarrollo psicosexual, proceso que no se había llevado a cabo en palabras de la madre del menor víctima.

Llevando a la conclusión de que tanto la víctima como la ofendida no habían sido lo suficientemente asistidos por su Asesor Jurídico o que este había dado por hecho que la víctima había recibido los suficientes servicios psicológicos y que no necesitaba de más servicios, es su deber informarle de los servicios con los que cuenta y facilitar el acceso a ellos, en este caso la asistencia psicológica.

Es importante para la consecución de este derecho garantizar no solo que todas las víctimas tengan acceso real a los servicios de salud, sino además que tales servicios sean de calidad y solventen las necesidades de salud indispensables sino las que permitan a las víctimas, en la medida de lo posible, recuperar las condiciones que tenían antes de su afectación.<sup>155</sup>

Será importante, para ello, que se dicten todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia, pero también las necesarias para que tal atención sea extensiva a sus familiares<sup>156</sup>, situación que en el presente caso de estudio no aconteció.

Derecho a la Verdad.

La verdad ha sido, históricamente, una condición necesaria del proceso judicial. El objeto de la disputa del proceso judicial es la propuesta de verdad que cada una de las partes de la triada procesal propone. La sentencia, ese discurso que decreta la verdad desde la jerarquía otorgada por la ley, descubre la verdad en maraña de argumentos, encuentra la verdad cuando hay algo que encontrar y construye la verdad cuando no la hay.<sup>157</sup>

---

<sup>155</sup> ZAMORA GRANT, José, *Derecho Victimal, La Víctima en el Nuevo Sistema Penal Mexicano*, Op. Cit, p. 164.

<sup>156</sup> ídem.

<sup>157</sup> SANTACRUZ, LIMA, Rafael, *La Prueba en el Sistema Penal de Excepción*, Op. Cit, p. 72

La audiencia de juicio comenzó el 14 de agosto de 2018, en ella el Asesor jurídico expuso sus alegatos de apertura, en ellos relato los hechos materia de la acusación, dijo que estos se demostrarían a través de todos los acuerdos probatorios, testigos y peritos que desfilarían ante la presencia del órgano jurisdiccional.

En total se presentaron 4 testimoniales entre ellos la madre de la víctima, la víctima, un menor de edad y un policía, además de 2 periciales, estas en materia de medicina legal y psicología, solo hubo un acuerdo probatorio relacionado con la edad de la víctima, en la presentación de todos estos medios de prueba el Asesor jurídico no tuvo intervención en ninguno a pesar de que se había constituido como acusador coadyuvante.

Con todos los medios de prueba presentados en juicio, ofertados solamente por el Ministerio público que es el encargado de la persecución de los delitos se llegó a la demostración de que el acusado efectivamente es responsable penalmente de haber cometido el hecho del que se le acuso y con ello se llegó a una sentencia condenatoria, el Asesor jurídico no jugo ningún papel para llegar a la verdad.

Derecho a la Justicia.

El derecho a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución.<sup>158</sup>

---

<sup>158</sup> VENTURA ROBLES, Manuel, E. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Acceso a la Justicia e Impunidad, Op, Cit, P. 3, rescatado de <https://www.ohchr.org>

El derecho a la justicia va muy de la mano con el derecho a la verdad y en el presente caso, que estamos analizando si bien la víctima y la ofendida tuvieron acceso a este derecho no fue gracias a su representante, quien solo tuvo una participación pasiva durante el juicio, acudió a los segmentos de audiencia porque era su obligación y porque sin su presencia se hubieran suspendido estos.

Su participación únicamente se centró en presentar sus alegatos de apertura y de clausura, en los que en ningún momento pidió que se dictara la sentencia condenatoria correspondiente al final del juicio, en ellos tampoco pidió que le condenara al acusado a la reparación del daño.

Es evidente que el derecho de la víctima a que se le imparta justicia es el punto de inicio y de referencia respecto del cúmulo de derechos, sobre todo procesales, de los que debe gozar la víctima del delito. Este supuesto ayuda a entender que lo que importa no es sólo la restauración del orden jurídico y el bienestar social; la víctima también sufre, y sufre de manera directa, pues es quien primordialmente resiente los efectos del delito. Luego entonces, a par de aquellos objetivos debe considerarse el derecho de la propia víctima a que se le imparta justicia, de la mano de este derecho irán aparejados aquellos que posibilitaran la reparación del daño y la sanción por su afectación.<sup>159</sup>

---

<sup>159</sup> ZAMORA GRANT, José, *Derecho Victimal, La Víctima en el Nuevo Sistema Penal Mexicano*, Op. Cit, p. 154.

## Derecho a la Reparación Integral

La importancia de la reparación del daño estriba en que la persona lesionada (víctima) vuelva al estado o condiciones en las que se encontraba antes de que se produjera el hecho lesivo; por ello, aquella situación que fue perturbada se ordena que sea restablecida mediante la restitución, si el daño fue producido con la sustracción o despojo de un bien o por medio de la reparación de la cosa si esta fue destruida o ha desaparecido. Solo cuando la reparación o restitución no sean posibles o cuando se trate de una lesión corporal o moral, como forma de reparación del daño surge el deber del responsable del daño de otorgar una indemnización en numerario para satisfacer el daño material o moral causado a la víctima.<sup>160</sup>

Si bien todos los derechos de las víctimas son importantes, por su trascendencia, la reparación del daño es sin duda uno de los más relevantes. [...]La reparación del daño debe comprender la restitución de la cosa obtenida por el delito o el monto de la misma; la indemnización del daño material y moral causado; y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.<sup>161</sup>

En el presente caso al sentenciado se le condeno a la reparación del daño moral, tomando en consideración las circunstancias objetivas del delito de violación por equiparación que se expusieron así como las subjetivas del acusado, fundamentalmente se tomaron en cuenta las repercusiones del delito sobre la víctima, específicamente la afectación que sufrió en su integridad física y psicológica, como consecuencia del ataque sexual del fue objeto, así como de su honor y dignidad.

---

<sup>160</sup> Procuraduría General de la Republica, *Guía para la atención Integral a Víctimas del Delito en el Orden Federal*, México, 2006, P. 10

<sup>161</sup> Ídem.

Pero se absolvió al sentenciado de la reparación material solicitada por el Ministerio público, respecto a los tratamientos psicológicos que, como consecuencia del delito, eran o son necesarios para la salud de la víctima, porque el Juez de juicio considero que *conforme a la experticia en materia de psicología, es evidente que la Impresión diagnóstica, no abarco en su informe preliminar el aspecto relativo al tratamiento psicológico que quería la víctima para establecer su salud, mucho menos al tiempo y valor de ese tratamiento, lo que informa que fue en audiencia de debate, donde el experto se pronunció al respecto.*<sup>162</sup>

“Ello demuestra que su afirmación fue producto, de su improvisada respuesta, pero no de su objetiva y reflexiva ponderación del estado de salud psicológica en que se encontrara el menor de sexo masculino. De ahí que deba desestimarse la ocurrencia del experto para poder establecer el monto a que deba condenarse al acusado por este concierto”.<sup>163</sup>

"MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. REPARACIÓN DEL DAÑO EN SU FAVOR.", deberá incluir como mínimo no sólo los costos del tratamiento médico, terapéutico y rehabilitación física y ocupacional, incluidos los costos de servicios jurídicos, sino también la indemnización por daño moral; el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima generada por la comisión del delito; y los gastos permanentes a consecuencia de éste. [...] respecto de la reparación del daño moral conforme al interés superior del menor previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en garantizar el pleno respeto, satisfacción y ejercicio de los derechos de los niños y niñas (entre ellos, su sano desarrollo), lo cual se funda en la dignidad del ser humano y en las condiciones propias de la niñez.<sup>164</sup>

---

<sup>162</sup> Sentencia 174/2018

<sup>163</sup> ídem.

<sup>164</sup> Tesis 1a. CCCXC/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 265

Con lo antes citado es evidente que las omisiones del Ministerio público ocasionaron que al acusado se le absolviera de la reparación del daño material, porque este no fue probado en juicio, pero también es cierto que era deber del Asesor jurídico impugnar estas omisiones, además también debió haber solicitado la reparación del daño material en sus alegatos de apertura y clausura, cosa que tampoco hizo, sin dejar de lado su opacidad a la hora del desahogo de la pericial en psicología que fue la prueba ofertada para poder solicitar la reparación del daño material.

Esto solo demuestra la falta de preparación, de interés y profesionalismo, entre otras muchas cosas por parte de quien estaba encargado de hacer valer los derechos de la víctima quien en el presente caso pago las consecuencias al obtener un pago de la reparación del pago incompleto y con ello un incompleto acceso a la justicia, porque la reparación integral constituye parte importante del citado derecho.

#### 4.3. El asesor jurídico brindo información a lo largo de proceso penal.

El artículo 20 constitucional, apartado c), fracción I, dice que la víctima u ofendido tiene derecho a ser informado de los derechos que en su favor establece la misma así como del desarrollo del procedimiento penal.

El Asesor jurídico en el presente caso informo a la víctima y ofendida del derecho que tenían a ser asesorados y representados por él, esto se hizo obvio ya que en la audiencia de fecha 14 de agosto de 2018 en la que ambos desahogaron su testimonio el Asesor estuvo presente.

La víctima y ofendida fueron informadas que tenían derecho a ser atendidos por personal del mismo sexo, pero esto solo se llevó a la práctica de manera parcial al ser la victima atendido por un psicólogo del sexo masculino pero por una perito en materia de medicina legal del sexo opuesto.



El Asesor jurídico no brindó información a la víctima y ofendida acerca del derecho que tenían de recibir atención médica y psicológica. En audiencia de fecha 14 de agosto de 2018 la ofendida en el desahogo de su testimonio, a preguntas de la fiscalía quien le realizó el cuestionamiento sobre si el menor víctima había recibido algún tipo de tratamiento para superar la situación ella contesto que no, respuesta que también afirma que la ofendida no sabía que la víctima su menor hijo tenía derecho a recibir dicha atención o a ser canalizado a instituciones que le proporcionaran dichos servicios.

Como se trata de un delito de violación, el Asesor jurídico fue omiso también en informar a la víctima y ofendida sobre el derecho que tenían de recibir protección especial de su integridad física y psíquica, porque con la sola respuesta de negación por parte de la mamá de la víctima sobre un tratamiento para superar su situación señalo que no había recibido asesoría por parte de su representante de los derechos con los que contaba.

Al parecer la víctima y ofendida tampoco fueron informadas de los derechos con los que contaban como acceder a registros de investigación, impugnación, reparación del daño, porque a lo largo del proceso solo acudieron al desahogo de su testimonio y nada más, además de que no se inconformaron con lo que el órgano jurisdiccional les otorgo por concepto de reparación del daño.

Con todo este análisis podemos concluir que el Asesor jurídico de este caso no llevo a cabo un buen trabajo concerniente a brindar información a la víctima y ofendida, omisión que causo un deficiente acceso a la justicia, porque al no estar informados de todos los derechos con los que contaban no se les pudo garantizar atención médica y psicológica, mucho menos una reparación del daño integral.

#### 4.4. Asesoró y asistió a la víctima.

Asesorar significa tomar consejo del letrado asesor, o consular su dictamen.<sup>165</sup>

---

<sup>165</sup> Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas: Protocolo de la Asesoría Jurídica Federa, Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Asistencia significa la ayuda técnica en la defensa de alguien en sus derechos, que comprende una serie de prestaciones (actuaciones, asesoramiento, orientación, etc.), por parte de un licenciado en Derecho durante el procedimiento penal.<sup>166</sup>

El artículo 100 del CNPP especifica que el Asesor jurídicos de la víctima u ofendido deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, este estará encargado de orientar y asesorar a las víctimas y ofendidos.

Retomando la definición de asistencia jurídica que significa “ayuda técnica por parte de un licenciado en derecho”, en el presente caso que nos ocupa comprobamos que en efecto el Asesor jurídico que le fue designado a la víctima y ofendida efectivamente es un licenciado en derecho, titulado, quien se acreditó con un gafete oficial.

La asistencia y asesoramiento de la víctima engloban una serie de actuaciones que deberán realizarse por parte del Asesor jurídico con enfoque diferencial, como en el presente caso que se trata de una víctima de violación menor de edad, en el cual no hubo tal enfoque, el Asesor jurídico a pesar de que asistió a todos y cada uno de los segmentos de audiencia no tuvo ninguna participación especial, no interrogó ni a la víctima, ni a ofendida y tampoco los asesoró a la hora de rendir su testimonio, a pesar de que se trataba de un asunto en el que se tenía que poner especial atención dadas las características de la víctima.

---

<sup>166</sup> Ídem.

En el presente caso el Asesor jurídico estaba constituido como acusador coadyuvante no asesoro de manera eficiente acerca de lo que esto implicaba a la víctima y ofendida, porque no se presentó ninguna prueba por parte de estos, la víctima y ofendida solo asistieron a la audiencia en la cual desahogaron su testimonio y el Asesor no realizó ningún cuestionamiento a ninguno de los testigos que acudieron a juicio a pesar de las omisiones en las que incurrió en Ministerio público, como es el caso del perito en materia de psicología que por no realizarle cuestionamiento acerca del tratamiento que debía tomar la víctima, el sentenciado fue absuelto a la reparación del daño material.

El Asesor jurídico tampoco asesoro a la víctima y ofendida sobre el recurso de apelación que podía promover contra la sentencia condenatoria, que sin duda fue contraria a sus intereses, porque el sentenciado fue absuelto al pago de la reparación del daño moral, que pudo también apelar en la audiencia de individualización de sanciones, y que a pesar de tampoco haberle informado el Asesor jurídico a la ofendida sobre esta circunstancia pudo haber presentado de acuerdo a la tesis aislada que tiene como preambulo ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTÁ FACULTADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN SIN NECESIDAD DE EXPRESAR QUE PREVIAMENTE LO INFORMÓ A SU REPRESENTADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 110, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

La cual dice que:

El precepto mencionado establece que en cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado, además de intervenir en igualdad de condiciones que el defensor. Luego, de una interpretación con base en el principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como semántica y sistemática con los numerales 2o., 10, 11 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se

concluye que el asesor jurídico está facultado para interponer el recurso de apelación sin necesidad de expresar que previamente lo informó a su representado, por las siguientes razones: a) el artículo 110, último párrafo, del código indicado, únicamente contiene la expresión "promover", distinto en alcance de "interponer", porque el primero implica impulsar el desarrollo o realización de algo, mientras que el segundo se refiere a la formalización de un recurso legal; b) los derechos a un debido proceso y de acceso a la justicia con los que cuenta la víctima, se garantizan con la interposición de los recursos que le permiten inconformarse con las determinaciones que le afecten; y, c) el principio de igualdad entre las partes que rige al sistema penal acusatorio, coloca al asesor jurídico en las mismas condiciones que el defensor para el ejercicio de los derechos de sus representados, entre ellos, la interposición de los medios de impugnación previamente establecidos.<sup>166</sup>

Por lo cual podemos concluir que en cuanto a lo referente a la asistencia y asesoramiento por parte del Asesor jurídico en el presente caso, a la víctima y ofendida su función fue deficiente o en su caso omisa, al no encontrar actuaciones a lo largo de la audiencia de juicio que nos dieran indicios de que realizó un buen trabajo.

4.5. Cumplió con el papel de representante de la víctima a lo largo del proceso penal.

El Código Nacional de Procedimientos en su artículo 11 párrafo Tercero dice que la intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido, en igualdad de condiciones que el defensor.<sup>167</sup>

---

<sup>166</sup> Tesis 1a. I. 10o.P.28 P (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2605

<sup>167</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

Como su representante en el presente caso tenía como obligaciones hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, anteriormente hablamos que debió prestar especial atención a garantizar los derechos de protección, derecho a la verdad, derecho a la justicia y derecho a la reparación integral, mismos que realmente no hizo efectivos como se analizó previamente.

Como representante de la víctima y ofendida debió brindar información de manera clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos con los que contaban en su momento para poder acceder de manera eficiente a la justicia, analizando anteriormente esta obligación legal del Asesor jurídico llegamos a la conclusión de que tampoco cumplió en hacer efectivo este derecho.

La Ley General de Víctimas atribuye al Asesor Jurídico la obligación de tramitar, supervisar, o cuando se requiera implementar las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y rehabilitación a las víctimas y ofendidos, en el presente caso que trata de un menor de edad víctima de violación, el Asesor Jurídico no cumplió con esta obligación.

Todas las anteriores obligaciones analizadas una por una engloban la obligación del Asesor, de representar a la víctima u ofendido en todo el proceso jurisdiccional, como órgano técnico y encargado de hacer valer la igualdad de partes de la víctima en el proceso penal

El Asesor jurídico es el sujeto procesal encargado de lograr un mejor equilibrio entre las partes en el proceso penal, en específico entre el imputado y su defensor, y la víctima y el como su representante, pero en el caso que estudiamos el Ministerio público fue quien fungió como representante de víctima y la ofendida, quien recordemos no es el representante de estos sino es el representante de la sociedad y quien es encargado de la persecución de los delitos.

Por todo lo analizado anteriormente llegamos a la conclusión que el Asesor jurídico no cumplió con el papel de representante de la víctima a lo largo del proceso penal, ya que su participación fue precaria.

## CONCLUSIONES

En el proceso penal mexicano actualmente participan 8 sujetos procesales que son la víctima u ofendido, el Asesor jurídico, el Ministerio público, el acusado, el Defensor, el Órgano jurisdiccional, la policía y la Unidad de supervisión de medidas cautelares, además de los terceros como son los testigos y peritos, cada uno de ellos desempeña un papel muy importante dentro del proceso penal, pero sin las partes del proceso que son la víctima u ofendido, el Asesor jurídico, el Ministerio público, el acusado y el Defensor el proceso no se podría llevar a cabo.

A lo largo del presente trabajo nos percatamos que la víctima en el pasado Sistema de justicia penal no era una parte en el proceso penal, no era tomada en cuenta y mucho menos era una figura importante, su representante era el Ministerio público y a pesar de que contaba con derechos, estos no se hacían valer; mucha doctrina contemporánea habla de la reforma constitucional en materia de justicia penal pero aún no está actualizada en cuanto al tema de la víctima y de sus derechos, no menciona tampoco a su Asesor jurídico y sigue mencionando que el Ministerio público es su representante.

A pesar de que han transcurrido 11 años desde la reforma constitucional en materia penal, no es posible todavía encontrar variedad de bibliografía y páginas de internet con información actualizada referente a las víctimas u ofendidos y mucho menos sobre su representante, el Asesor jurídico, considerando que en el actual sistema es un sujeto imprescindible, con un gran catálogo de derechos constitucionales y legales.

El Asesor jurídico es el sujeto procesal en el proceso encargado de la representación de las víctimas y ofendidos, es quien hará posible el equilibrio procesal con las víctimas, entre el imputado y su Defensor, y no obstante de que este sujeto procesal no está reconocido a nivel constitucional, el CNPP establece que es imprescindible que las víctimas cuenten con él para que sean representadas a lo largo de toda la secuela procesal.

La Ley General de Víctimas menciona que el Asesor jurídico esta encargado de “procurar” hacer valer los derechos y garantías con los que cuentan las víctimas y ofendidos, pero se espera que no solo procure sino que su participación sea realmente eficiente como la de los Defensores de los acusados, para que la igualdad de condiciones de la que habla la Constitución se lleve a la practica.

Las víctimas y ofendidos ahora cuentan con un gran catalogo de derechos tanto constitucionales como legales que pueden hacerse valer por ellos mismos o a traves de su representante legal como son el derecho a la verdad, el derecho de acceso a la justicia, derecho a recibir atención médica y psicológica de urgencia, derecho a la protección, derecho a la reparación integral, entre muchos otros, pero estos derechos no solo deben estar plasmados en la ley sino que se tienen que materializar, y esto no puede ser posible si las víctimas no son informadas ni siquiera de los derechos con los que cuentan.

Las víctimas y ofendidos tienen derecho a que se les proporcione un Asesor jurídico en cualquier etapa del proceso penal, pero como lo mencionamos anteriormente este deberia ser designado desde el inicio del proceso como ocurre con los imputados quienes tienen que contar con un Defensor desde el momento de su detención, esto forma parte del principio de igualdad de partes, ya que a pesar de que el Ministerio público, los policías u otras autoridades pueden informar a las víctimas u ofendidos de los derechos con los que cuentan no es lo mismo tener el respaldo de una persona que esta para asesorarte y representarte, pero esto tambien forma parte de la información con la que cuenta la población en relación a un proceso penal.

El Ministerio público, otro de los sujetos de suma importancia dentro del proceso penal es quien representa los intereses de la sociedad, ademas de ser el encargado de la persecución e investigación de los delitos con ayuda de los policías y peritos, es este sujeto quien tiene tambien la obligación de informar a las víctimas y ofendidos de los derechos con los que cuenta, de proporcionar las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de estas y de solicitar la reparación del daño, actualmente deja de tener el monopolio de la acción penal

con la implementación de la acción penal privada que es un derecho de las víctimas u ofendidos.

Deja además de ser el representante de las víctimas u ofendidos como anteriormente lo hacia y ahora es el Asesor jurídico quien puede impugnar sus omisiones como por ejemplo el no ejercicio de la acción penal, el desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no este satisfecha la reparación del daño, esta función como ya lo hemos mencionado es un arma peligrosa con la que cuenta ahora la víctima ya que con ella puede lograr un verdadero acceso a la justicia con una buena actuación del Ministerio público, quien al estar vigilado (si se llega a hacer un buen uso por parte del Asesor jurídico con respecto a las impugnaciones) se pretende que cometa menos errores o que incurra en corrupción.

El objetivo principal de este trabajo fue el investigar la función del Asesor jurídico en el proceso penal, las obligaciones con las que contaba para con las víctimas y ofendidos, analizar un caso en específico y ver si este sujeto procesal cumplía a cabalidad con las facultades que la ley le otorgo en el caso de estudio; las conclusiones a las que llegué fueron que aún falta mucha preparación por parte de los operadores del sistema.

Los Asesores jurídicos aún no se toman en serio el papel tan importante que desempeñan, la víctima sigue quedando resagada a pesar de contar con alguien que defiende sus derechos y que las representa, realmente no se esta haciendo efectiva la igualdad ante la ley de la que habla el CNPP, ya sea por falta de preparación por las personas que son Asesores, falta de interés, todos los derechos con los que cuentan las víctimas y ofendidos no se hacen valer.

El Ministerio público aún sigue llevando la batuta de ser el representante de las víctimas y ofendidos, porque es quien solo tiene participación dentro de los juicios, es quien se encarga de lo concerniente a la reparación del daño y el Asesor jurídico solo asiste a las audiencias como un espectador más, quien al no saber cuales son sus funciones mucho menos puede impugnar las omisiones del Ministerio público.



## PROPUESTA

Las instituciones encargadas de dar Asesoría jurídica a las víctima y ofendidas de un delito, en el caso del Estado de México la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, deben contar con personas capacitadas que no solo cuenten con la licenciatura en Derecho o sean abogados como lo establece el CNPP, sino que también tengan bastos conocimientos en materia penal, deben ser además personas comprometidas con su trabajo, con una ética profesional elevada y que demuestren ser personas confiables y aptas para ejercer esa labor, hablando tanto de Asesores jurídicos públicos como privados.

Los Asesores jurídicos también deben estar especializados dependiendo del tipo de víctimas que representen para brindarles un mejor trato, esto atendiendo a las condiciones especiales de cada una de ellas, por ejemplo Asesores encargados de víctimas de delitos sexuales, de víctimas de desaparición forzada, de víctimas menores de edad, de víctimas sordas mudas o que hablen otro idioma, de víctimas pertenecientes a etnias, etc., esto para lograr una mayor afinidad con ellas y poder lograr una representación más efectiva.

Los Órganos jurisdiccionales también deben contar con las atribuciones necesarias para poder quitar “del cargo” por llamarlo de alguna forma a los Asesores jurídicos, cuando estos adviertan incapacidad técnica de los representantes de víctimas en juicio, para así garantizar una representación técnica y adecuada como en el caso de los defensores de los imputados, esto además aportaría a hacer efectiva la igualdad de condiciones entre víctimas u ofendidos e imputados.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

ARDILA ALINDO, Humberto, *Los Derechos de las Víctimas, Estudio sobre los Derechos Sustantivos y Procesales de las Víctimas*, Ediciones Nueva Jurídica, Colombia, 2012.

ARTEAGA SANDOVAL, Miguel Ángel, *Los Sujetos Procesales en el Sistema Penal Acusatorio, la Cultura de la Legalidad en México*, Editorial Flores, México, 2013.

BAILÓN VALDOVINOS, Rosario, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Pac, México, 1993.

BERNAVENTE CHORRES, Hesbert, HIDALGO, José Daniel, *Manual del Derecho Procesal Penal Mexicano*, Flores editor y distribuidores, México, 2014.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, Oxford, México, 1999.

CARBONELL, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, Editorial Porrúa, México, 2015.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, México, 2010.

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas: Protocolo de la Asesoría Jurídica Federa, Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

DANTE BARRIOS DE, Angelis, *Teoría del proceso*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979.

FARFÁN RIVERA, Gabriel Vicente, *El Juez de la Víctima por su Dignificación y Reparación del Daño*, Editorial Flores, México, 2016.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, ADATO, Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1999.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008)*, Editorial Porrúa, México, 2010.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, HUITRÓN, Carlos Enrique. *La Justicia Penal y los Juicios Orales en México*, Editorial Porrúa, México, 2016.

GUERRA FLORES, Angélica. *Introducción al Proceso Penal Acusatorio, juicios orales*, Oxford, México, 2015.

HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Justicia Alternativa en el Proceso Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2010.

JIMÉNEZ, MARTINES Javier, *Los Sujetos de la Relación Procesal en el Juicio*, Raúl Juárez Carro Editorial, SA de CV, México, 2012.

LOPEZ BENITEZ, Lilia Mónica, *Protección De Testigos en el Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2009.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Derecho Procesal Penal*, Iure Editores, México, 2011.

PASTRANA AGUIRRE, Laura Aída, *La Mediación en el Sistema Procesal Acusatorio en México, Doctrina y Disposiciones Legales*, Flores Editor, México, 2009.

PAVA LAGO, Mauricio, *La Defensa en el Sistema Acusatorio*, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Colombia, 2009.

POLANCO BRAGA, Elías, *Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal Acusatorio*, Editorial Porrúa, México, 2015

Procuraduría General de la Republica, *Guía para la atención Integral a Víctimas del Delito en el Orden Federal*, México, 2006.

Real Academia Española.

SANTACRUZ, LIMA, Rafael, *La Prueba en el Sistema Penal de Excepción*, Editorial por la Libre, México, 2015.

SANTA CRUZ LIMA, Rafael (coordinador). *Reflexiones a la Justicia Penal y Seguridad Pública en México*, Res Pública, México, 2017.

Seminario, Introducción a la atención a Víctimas de Secuestro, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México.

SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal, Un Análisis Comparado*, Oxford, México, 2015.

VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas en el Nuevo Proceso Penal Mexicano*, Flores Editor, México, 2012.

## **LEGISLACIÓN**

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

## **ELECTRONICAS**

<https://www.un.org/es/index.html><https://www.ohchr.org>

<http://cmdpdh.org/temas/>

<file:///C:/Users/Alumno/Downloads/62500-181659-1-PB.pdf>

[http:// www.pudh.unam.mx/plataforma\\_snedh.html](http://www.pudh.unam.mx/plataforma_snedh.html)

<https://www.cdhpuebla.org.mx/index.php/features/que-son>

<http://www.dof.gob.mx>

<http://sjf.scjn.gob.mx>